



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

1

"2021: Año de la Independencia."

Toca penal: 06/2021-CO-7-6
Carpeta Administrativa: JOC/029/2020
Recurso: Apelación
Delito: Lesiones culposas

H. H. Cuautla, Morelos; a quince de abril de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver los autos del toca penal oral **06/2021-CO-7-6**, formado con motivo del **recurso de apelación** interpuesto por el sentenciado *********, en contra de la sentencia definitiva de ocho de diciembre de dos mil veinte, que reclasifica el delito de **LESIONES CALIFICADAS** por **LESIONES CULPOSAS**, dictada por el Tribunal de Enjuiciamiento del Único Distrito Judicial del Estado, con sede en esta ciudad de Cuautla, Morelos, en la carpeta administrativa número **JOC/029/2020**, que se instruyó contra *********, por el ilícito de **LESIONES CALIFICADAS**, cometido en agravio *********; y,

R E S U L T A N D O

1. El Tribunal de Enjuiciamiento del Único Distrito Judicial del Estado, con sede en esta ciudad de Cuautla, Morelos, en la carpeta administrativa número **JOC/029/2020**, dictó sentencia definitiva, cuyos puntos resolutive son:

*"... PRIMERO. Se acreditaron los elementos constitutivos del delito de **Lesiones Culposas**, contemplado en el artículo *******1**, fracción VII, en relación con el numeral **62** del Código Penal para el Estado de Morelos, en perjuicio de *********.*

SEGUNDO.** ******, de generales anotados en el proemio de la presente sentencia, **es penalmente responsable en la comisión del***

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

delito de Lesiones Culposas, contemplado en el artículo *****1, fracción **VII**, en relación con el numeral **62** del Código Penal para el Estado de Morelos, en perjuicio de *****.

TERCERO. En mérito de lo anterior, se le impone a ***** una pena de **UN AÑO SEIS MESES DE PRISIÓN**; así como una multa de ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en la época de los hechos (2018), por lo que de una simple operación aritmética se obtiene la cantidad de **\$13,254.00 (Trece mil doscientos cincuenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)** sanción privativa de la libertad que deberá cumplir en el lugar que designe el Juez de Ejecución competente, con la deducción del tiempo que haya estado detenido y sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva o arresto domiciliario, de conformidad con la parte in fine del artículo **103** de la ley Nacional de Ejecución Penal.

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos **47** y **48** del Código Penal vigente del Estado de Morelos, por conducto del Juez de Ejecución, **amonéstese y apercíbese** a ***** sobre las graves consecuencias individuales y sociales del delito que cometió, para que en lo sucesivo se acoja a las normas sociales, de trato familiar y convivencia comunitaria.

QUINTO. En términos del numeral **38**, fracción **III** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se suspenden los derechos políticos de *******, por el mismo periodo al de la **pena de prisión impuesta**; por lo que, de conformidad con el numeral **163**, tercer párrafo de la Ley Nacional de Ejecución Penal, por conducto del Juez de Ejecución que corresponda, notifíquese en su oportunidad al Registro Nacional de Electores en términos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SEXTO. Se condena a ***** al pago de **la reparación** del daño a favor de la víctima ***** En los términos señalados en el considerado "DECIMO TERCERO" de la resolución.

SÉPTIMO. No ha lugar a pronunciarse respecto a la condena condicional y la sustitución de la pena, por no acreditarse los extremos que establecen los



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

3

"2021: Año de la Independencia."

Toca penal: 06/2021-CO-7-6
Carpeta Administrativa: JOC/029/2020
Recurso: Apelación
Delito: Lesiones culposas

arábigos 73 y 76 del Código penal para el Estado de Morelos.

OCTAVO. *Una vez que cause estado la presente sentencia, póngase a disposición del Juez de Ejecución Competente a *****, por conducto del subadministrador de Salas de este Tribunal; asimismo, remítase copia autorizada de la misma a las autoridades penitenciarias que intervienen en el procedimiento de ejecución, de conformidad con el arábigo 413 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 103 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.*

NOVENO. *Se le hace saber a las partes que la presente sentencia es recurrible en **apelación**, dentro del plazo de diez días, contando a partir del día siguiente a que surta efectos su legal notificación, en términos del numeral **471**, segundo párrafo de la ley adjetiva penal en cita.*

DÉCIMO. *Con apoyo en el artículo **63** del Código Nacional de Procedimientos Penales, se le tiene a las partes por legalmente notificadas del contenido de esta sentencia, esto es, a la Agente del Ministerio Público, Asesor jurídico oficial, Defensor particular y sentenciado; así como la víctima, quien este último no compareció a la audiencia de la explicación de la sentencia, sin embargo, quedo formalmente notificado de la misma. ..." (Sic.)*

2. Inconforme con la anterior determinación que dictó el Tribunal de Enjuiciamiento, el sentenciado ***** hizo valer recurso de apelación, expresando los agravios que considera le ocasiona la resolución que combate.

3. Ahora bien, tomando en consideración las medidas de seguridad nacional y el Protocolo de Seguridad Sanitaria en el Entorno Laboral del Poder Judicial del Estado de Morelos, esta sala estima conveniente llevar a cabo la presente audiencia vía telemática, prescindiendo del principio de publicidad, lo anterior en términos de los

artículos 51 y 64 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Así también, en razón del acuerdo número 023/2020 aprobado por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, el cual autorizó la utilización de medios electrónicos para el desahogo de las audiencias de apelación del sistema acusatorio adversarial, esto en razón de los diversos ordinales 44, 47 y 48 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

A la audiencia compareció la Licenciada *****, en carácter de Agente del Ministerio Público, el Licenciado *****, en carácter de Asesor Jurídico Adscrito, el ciudadano *****, en carácter de víctima, el Licenciado *****, en carácter de Defensor Particular, así como *****, en carácter de sentenciado, a quienes se les hizo saber el contenido de los artículos 476¹ y 477² del Código Nacional de Procedimientos Penales, relativos a la dinámica de la audiencia, por lo que, a pesar de que no se solicitó por alguna de las partes formular alegatos aclaratorios, no obstante ello, a fin de no vulnerar los derechos de las partes se les concede el uso de la voz,

¹ **Artículo 476. Emplazamiento a las otras partes**

Si al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, alguno de los interesados manifiesta en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios, o bien cuando el Tribunal de alzada lo estime pertinente, decretará lugar y fecha para la celebración de la audiencia, la que deberá tener lugar dentro de los cinco y quince días después de que fenezca el término para la adhesión.

El Tribunal de alzada, en caso de que las partes soliciten exponer oralmente alegatos aclaratorios o en caso de considerarlo pertinente, citará a audiencia de alegatos para la celebración de la audiencia para que las partes expongan oralmente sus alegatos aclaratorios sobre agravios, la que deberá tener lugar dentro de los cinco días después de admitido el recurso.

² **Artículo 477. Audiencia**

Una vez abierta la audiencia, se concederá la palabra a la parte recurrente para que exponga sus alegatos aclaratorios sobre los agravios manifestados por escrito, sin que pueda plantear nuevos conceptos de agravio.

En la audiencia, el Tribunal de alzada podrá solicitar aclaraciones a las partes sobre las cuestiones planteadas en sus escritos.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

5

"2021: Año de la Independencia."

Toca penal: 06/2021-CO-7-6
Carpeta Administrativa: JOC/029/2020
Recurso: Apelación
Delito: Lesiones culposas

en primer término al **defensor** del imputado, quien dijo esencialmente: ratifica el escrito de agravios presentado por su representado el día veintiuno de diciembre de dos mil veinte.

De la misma manera, se le otorgó la voz al **sentenciado**, quien dijo: no es su deseo realizar manifestación alguna.

La **Agente del Ministerio Público**, sintéticamente refirió: ratifica su escrito de contestación de agravios presentado el día diecisiete de febrero del año dos mil veintiuno, solicitando además, se confirme la resolución de fecha ocho de diciembre de dos mil veinte, en la cual se llegó a la verdad histórica de los hechos.

Asimismo, el **Asesor Jurídico Adscrito**, señaló: solicita se confirme la resolución de fecha ocho de diciembre de dos mil veinte.

Finalmente, la **víctima** manifestó: se confirme la resolución de fecha ocho de diciembre de dos mil veinte; y,

En ese sentido, escuchados los intervinientes, la Magistrada que presidió la audiencia, cerró el debate y de conformidad con el artículo 478³ del Código Nacional

³ Artículo 478. Conclusión de la audiencia

La sentencia que resuelva el recurso al que se refiere esta sección, podrá ser dictada de plano, en audiencia o por escrito dentro de los tres días siguientes a la celebración de la misma.

de Procedimientos Penales, procedió en términos del artículo 479⁴ del mismo ordenamiento legal, a emitir la sentencia, precisándose que es documentada por escrito, agregando los antecedentes que la complementan y en un formato más adecuado, tal y como lo dispone el artículo 69⁵ del Código invocado, se pronuncia fallo al tenor de lo siguiente:

CONSIDERANDOS

I. COMPETENCIA. Esta **Sala del Tercer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos**, es competente para resolver el presente recurso de **APELACIÓN** en términos del artículo 99 fracción VII⁶ de la Constitución Política del

⁴ **Artículo 479. Sentencia**

La sentencia confirmará, modificará o revocará la resolución impugnada, o bien ordenará la reposición del acto que dio lugar a la misma.

En caso de que la apelación verse sobre exclusiones probatorias, el Tribunal de alzada requerirá el auto de apertura al Juez de control, para que en su caso se incluya el medio o medios de prueba indebidamente excluidos, y hecho lo anterior lo remita al Tribunal de enjuiciamiento competente.

⁵ **Artículo 69. Aclaración**

En cualquier momento, el Órgano jurisdiccional, de oficio o a petición de parte, podrá aclarar los términos oscuros, ambiguos o contradictorios en que estén emitidas las resoluciones judiciales, siempre que tales aclaraciones no impliquen una modificación o alteración del sentido de la resolución.

En la misma audiencia, después de dictada la resolución y hasta dentro de los tres días posteriores a la notificación, las partes podrán solicitar su aclaración, la cual, si procede, deberá efectuarse dentro de las veinticuatro horas siguientes. La solicitud suspenderá el término para interponer los recursos que procedan.

⁶ **ARTICULO 99.-** Corresponde al Tribunal Superior:

I.- Iniciar ante el Congreso del Estado las Leyes y decretos que tiendan a mejorar la organización de los Tribunales del mismo, la legislación civil y penal y los procedimientos judiciales;

II.- Derogada;

III.- Aprobar su reglamento interior;

IV.- Conocer de las causas por delitos oficiales y comunes y del juicio político de los miembros del Ayuntamiento;

V.- Decidir las competencias que se susciten entre los Jueces de Primera Instancia y entre éstos y los de inferior categoría;

VI.- Decidir las controversias que ocurran sobre pactos o negociaciones que celebre el Ejecutivo por sí o por medio de sus agentes, con individuos o corporaciones civiles del Estado, y de los demás negocios de hacienda, siempre que el Gobierno fuere demandado. Si fuere actor, seguirá el fuero del reo;

VII.- Conocer de la segunda instancia en los negocios que la tengan para ante él conforme a las Leyes;

VIII.- Consultar al Congreso las dudas de Ley que ocurran al mismo Tribunal Superior y a los Jueces inferiores, si estimare que éstas son fundadas;

IX.- Derogada;

X.- Derogada;

XI.- Conceder licencias a los Magistrados del Tribunal Superior que no excedan de treinta días, llamando al suplente respectivo;



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

7

“2021: Año de la Independencia.”

Toca penal: 06/2021-CO-7-6
Carpeta Administrativa: JOC/029/2020
Recurso: Apelación
Delito: Lesiones culposas

Estado de Morelos; los artículos 2⁷, 3 fracción I⁸; 4⁹, 5 fracción I¹⁰ y 37¹¹ de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos; los numerales 14¹², 26¹³, 27¹⁴, 28¹⁵, 31¹⁶ y 32¹⁷ de su Reglamento; así como los artículos

XII.- Dirimir las controversias que se susciten entre los Poderes Legislativo y Ejecutivo, por Leyes o actos de aquél que este último considere contrarias a la Constitución del Estado;

XIII.- Dirimir las controversias que se susciten entre el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística y el Poder Legislativo o el Poder Ejecutivo del Estado, o entre el primero y los Municipios, o el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, o la Universidad Autónoma del Estado de Morelos o cualquier Órgano Estatal regulado por esta Constitución. El procedimiento que se sustancie ante el Tribunal Superior de Justicia se sujetará al procedimiento previsto en el artículo 100 de esta Constitución;

XIV.- Derogada;

XV.- Derogada;

XVI.- Designar a uno o más de sus miembros, a petición del Ejecutivo del Estado, a petición de un Presidente Municipal o de oficio, para que investigue la actuación de algún Magistrado, en relación con algún hecho o hechos que constituyan violación de una garantía individual;

XVII.- Ejercer las demás atribuciones que le señalen las Leyes.

⁷ **ARTÍCULO 2.-** Corresponde al Poder Judicial del Estado, en los términos de la Constitución Política local, la facultad de aplicar las leyes en asuntos civiles y penales del fuero común, lo mismo que en los asuntos de orden federal, en los casos en que expresamente los ordenamientos legales de esta materia les confieran jurisdicción, así como el de regular su administración.

⁸ **ARTÍCULO 3.-** La facultad a que se refiere el artículo anterior se ejerce por:

I.- El Tribunal Superior de Justicia;

II.- El Consejo de la Judicatura Estatal;

III.- Los Juzgados de Primera Instancia;

IV.- Los Juzgados Menores;

V.- Los Juzgados de Paz;

VI.- El Jurado Popular;

VII.- Los Arbitros;

VIII.- Los demás servidores públicos en los términos que establezcan esta Ley, los Códigos de Procedimientos y demás leyes relativas.

⁹ **ARTÍCULO 4.-** El Tribunal Superior de Justicia, el Consejo de la Judicatura Estatal y los juzgados mencionados en el artículo anterior tendrán la competencia que les determine esta ley, y en su defecto las leyes de los fueros común y federal y demás ordenamientos legales aplicables.

¹⁰ **ARTÍCULO 5.-** Son atribuciones de las autoridades judiciales:

I.- Ejercer la función jurisdiccional pronta, expedita y gratuita;

II.- Ajustar sus procedimientos y resoluciones a las leyes;

III.- Auxiliar a la justicia federal y demás autoridades, en los términos de las disposiciones legales relativas;

IV.- Diligenciar o mandar diligenciar exhortos procedentes de las demás autoridades judiciales del Estado o de fuera de él, si estuvieren ajustados a derecho;

V.- Proporcionar a las autoridades competentes los datos e informes que éstos pidan, cuando así proceda conforme a la ley; y

VI.- Las demás que los ordenamientos legales les impongan;

¹¹ **ARTÍCULO 37.-** El Tribunal Superior de Justicia, para la atención de los asuntos de su competencia, ejercerá sus funciones en Salas Civiles, Penales, Mixtas, según lo determine el Pleno, integradas cada una por tres Magistrados y una Sala Unitaria Especializada en Justicia Penal para Adolescentes.

¹² **ARTÍCULO 14.-** Dentro del término legal, el Magistrado ponente dará a conocer a la Sala respectiva el proyecto de resolución, mismo que luego de ser analizado y discutido, se votará y decidirá por mayoría.

¹³ **ARTÍCULO 26.-** Las Salas del Tribunal sesionarán los asuntos judiciales que les compete según su materia.

¹⁴ **ARTÍCULO 27.-** Cada Sala sesionará por lo menos una vez por semana, en el día que los Magistrados integrantes lo determinen.

¹⁵ **ARTÍCULO 28.-** Las sesiones que celebren las Salas puede ser ordinarias o extraordinarias. Serán ordinarias las que se celebren en los días hábiles y dentro de las horas que señala la ley para el funcionamiento del Tribunal y extraordinarias, cuando fuera de ese tiempo y a juicio del Presidente de la Sala, deban celebrarse para tratar algún asunto de carácter judicial urgente. Las sesiones podrán prolongarse por todo el tiempo que sea necesario para tratar y resolver los asuntos del orden del día.

¹⁶ **ARTÍCULO 31.-** En las sesiones se dictarán las resoluciones interlocutorias o definitivas y los acuerdos administrativos que conforme a la ley corresponda conocer a las Salas.

¹⁷ **ARTÍCULO 32.-** Los Magistrados ponentes presentarán proyectos de resolución, que serán puestos a discusión en lo general. Se podrá pedir la lectura de las constancias de autos que se estime pertinente. Enseguida, se discutirán cada uno de los considerandos y puntos resolutive. En todo caso, antes de hacerse el proyecto el ponente hará una relación sucinta sobre los hechos y fundamentos del asunto. Los ponentes remitirán con anticipación a cada sesión copia de sus proyectos a los Magistrados integrantes de la Sala.

20 fracción I¹⁸, 133 fracción III¹⁹, 456²⁰, 461²¹ y 468 fracción II²² del Código Nacional de Procedimientos Penales.

II. LEY APLICABLE. Atendiendo a que los hechos acontecieron en treinta de marzo de dos mil dieciocho, es incuestionable que la legislación aplicable es el **Código Nacional de Procedimientos Penales**, vigente en el Estado de Morelos a partir del **nueve de marzo de dos mil quince**, y en términos del artículo tercero transitorio último párrafo del referido Código.

III. OPORTUNIDAD, IDONEIDAD y LEGITIMIDAD EN EL RECURSO. El recurso de apelación fue presentado oportunamente por *********, en virtud

¹⁸ **Artículo 20. Reglas de competencia**

Para determinar la competencia territorial de los Órganos jurisdiccionales federales o locales, según corresponda, se observarán las siguientes reglas:

I. Los Órganos jurisdiccionales del fuero común tendrán competencia sobre los hechos punibles cometidos dentro de la circunscripción judicial en la que ejerzan sus funciones, conforme a la distribución y las disposiciones establecidas por su Ley Orgánica, o en su defecto, conforme a los acuerdos expedidos por el Consejo;

¹⁹ **Artículo 133. Competencia jurisdiccional**

Para los efectos de este Código, la competencia jurisdiccional comprende a los siguientes órganos:

III. Tribunal de alzada, que conocerá de los medios de impugnación y demás asuntos que prevé este Código.

²⁰ **Artículo 456. Reglas generales**

Las resoluciones judiciales podrán ser recurridas sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos en este Código.

Para efectos de su impugnación, se entenderán como resoluciones judiciales, las emitidas oralmente o por escrito.

El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución.

En el procedimiento penal sólo se admitirán los recursos de revocación y apelación, según corresponda.

²¹ **Artículo 461. Alcance del recurso**

El Órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al Tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado. En caso de que el Órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución.

Si sólo uno de varios imputados por el mismo delito interpusiera algún recurso contra una resolución, la decisión favorable que se dictare aprovechará a los demás, a menos que los fundamentos fueren exclusivamente personales del recurrente.

²² **Artículo 468. Resoluciones del Tribunal de enjuiciamiento apelables**

Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Tribunal de enjuiciamiento:

I. Las que versen sobre el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público;

II. La sentencia definitiva en relación a aquellas consideraciones contenidas en la misma, distintas a la valoración de la prueba siempre y cuando no comprometan el principio de inmediación, o bien aquellos actos que impliquen una violación grave del debido proceso.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2021: Año de la Independencia."

Toca penal: 06/2021-CO-7-6
Carpeta Administrativa: JOC/029/2020
Recurso: Apelación
Delito: Lesiones culposas

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de que la sentencia recurrida fue dictada el ocho de diciembre de dos mil veinte, quedando debida y legalmente notificado en audiencia de esa misma fecha, y su recurso lo hizo valer dentro de los diez días que dispone el ordinal 471²³ segundo párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales, el que inició a computarse a partir del día siguiente a aquel en que se efectuó la notificación al interesado, conforme a lo dispuesto por el artículo 94²⁴ parte in fine del invocado ordenamiento legal.

En ese tenor tenemos que el aludido plazo empezó a correr el día nueve de diciembre de dos mil

23 Artículo 471. Trámite de la apelación

El recurso de apelación contra las resoluciones del Juez de control se interpondrá por escrito ante el mismo Juez que dictó la resolución, dentro de los tres días contados a partir de aquel en el que surta efectos la notificación si se tratare de auto o cualquier otra providencia y de cinco días si se tratare de sentencia definitiva.

En los casos de apelación sobre el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público se interpondrá ante el Tribunal de enjuiciamiento que dictó la resolución dentro de los tres días contados a partir de que surte efectos la notificación. El recurso de apelación en contra de las sentencias definitivas dictadas por el Tribunal de enjuiciamiento se interpondrá ante el Tribunal que conoció del juicio, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, mediante escrito en el que se precisarán las disposiciones violadas y los motivos de agravio correspondientes.

En el escrito de interposición de recurso deberá señalarse el domicilio o autorizar el medio para ser notificado; en caso de que el Tribunal de alzada competente para conocer de la apelación tenga su sede en un lugar distinto al del proceso, las partes deberán fijar un nuevo domicilio en la jurisdicción de aquél para recibir notificaciones o el medio para recibirlas.

Los agravios deberán expresarse en el mismo escrito de interposición del recurso; el recurrente deberá exhibir una copia para el registro y una para cada una de las otras partes. Si faltan total o parcialmente las copias, se le requerirá para que presente las omitidas dentro del término de veinticuatro horas. En caso de que no las exhiba, el Órgano jurisdiccional las tramitará e impondrá al promovente multa de diez a ciento cincuenta días de salario, excepto cuando éste sea el imputado o la víctima u ofendido.

Interpuesto el recurso, el Órgano jurisdiccional deberá correr traslado del mismo a las partes para que se pronuncien en un plazo de tres días respecto de los agravios expuestos y señalen domicilio o medios en los términos del segundo párrafo del presente artículo.

Al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, los interesados podrán manifestar en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios ante el Tribunal de alzada.

24 Artículo 94. Reglas generales

Los actos procedimentales serán cumplidos en los plazos establecidos, en los términos que este Código autorice.

Los plazos sujetos al arbitrio judicial serán determinados conforme a la naturaleza del procedimiento y a la importancia de la actividad que se deba de desarrollar, teniendo en cuenta los derechos de las partes. No se computarán los días sábados, los domingos ni los días que sean determinados inhábiles por los ordenamientos legales aplicables, salvo que se trate de los actos relativos a providencias precautorias, puesta del imputado a disposición del Órgano jurisdiccional, resolver la legalidad de la detención, formulación de la imputación, resolver sobre la procedencia de las medidas cautelares en su caso y como hábiles.

Con la salvedad de la excepción prevista en el párrafo anterior, los demás plazos que venzan en día inhábil, se tendrán por prorrogados hasta el día hábil siguiente.

Los plazos establecidos en horas correrán de momento a momento y los establecidos en días a partir del día en que surte efectos la notificación.

veinte y feneció el veintidós del mismo mes y año, siendo que el medio impugnativo fue presentado por ******, el día veintiuno de diciembre de dos mil veinte; de lo que se colige que el recurso de apelación fue interpuesto oportunamente por el impugnante.

El recurso de apelación es idóneo, en virtud de que se interpuso en contra de la sentencia que dictó el Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio, con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos, y al ser un caso previsto en el artículo 468 fracción II²⁵ del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por último, se advierte que el sentenciado ******, se encuentra legitimado para interponer la apelación, por tratarse de una sentencia dictada por un Tribunal de Enjuiciamiento; cuestión que le compete combatirla a éste, en términos de lo previsto por los artículos 456²⁶, 457²⁷ y 458²⁸ del Código Nacional de Procedimientos Penales.

²⁵ Op. Cit.

²⁶ **Artículo 456. Reglas generales**

Las resoluciones judiciales podrán ser recurridas sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos en este Código.

Para efectos de su impugnación, se entenderán como resoluciones judiciales, las emitidas oralmente o por escrito.

El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución.

En el procedimiento penal sólo se admitirán los recursos de revocación y apelación, según corresponda.

²⁷ Op. Cit.

²⁸ **Artículo 458. Agravio**

Las partes sólo podrán impugnar las decisiones judiciales que pudieran causarles agravio, siempre que no hayan contribuido a provocarlo.

El recurso deberá sustentarse en la afectación que causa el acto impugnado, así como en los motivos que originaron ese agravio.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

11

"2021: Año de la Independencia."

Toca penal: 06/2021-CO-7-6
Carpeta Administrativa: JOC/029/2020
Recurso: Apelación
Delito: Lesiones culposas

Bajo esas premisas, se concluye que el recurso de apelación en contra de la sentencia dictada el ocho de diciembre de dos mil veinte, por el Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio, con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos, se presentó de manera oportuna, que es el medio de impugnación idóneo para combatirla y que el recurrente se encuentra legitimado para interponerlo.

IV.- RELATORÍA.- Para una mejor comprensión del presente fallo, se destaca la siguiente relatoría de la resolución que dio origen al presente recurso:

a).- El veintinueve de septiembre de dos mil veinte, se emitió auto de apertura a juicio oral por el Juez de Primera Instancia, de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Único Distrito Judicial del Estado, con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos, en la carpeta penal número **JCC/392/2019**, seguida en contra de *********, por el delito de **LESIONES CALIFICADAS**, en agravio de *********, en el que entre otras cosas determinó poner a disposición del Tribunal de Enjuiciamiento al acusado de mérito.

El hecho materia de la acusación, fue el siguiente:

*"... El día treinta de marzo del dos mil dieciocho, siendo aproximadamente las diez horas, la víctima ***** caminaba sobre la banqueta de la calle Álvaro Obregón, del centro de Cocoyoc, Yautepec Morelos, cuando a la altura del número 7 del lado*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*poniente, se da cuenta que sobre calle circulaba muy rápido un vehículo color blanco tipo tsuru II, reconociendo que era propiedad de ***** quien era quien manejaba el vehículo, en eso le grita a la víctima TE VOY A MATAR, quedándose parado y sorprendido la víctima en la orilla de la banqueta, siendo que ***** le avienta el carro, subiendo la llanta delantera izquierda a la banqueta, con la intención de tratar de atropellar a la víctima, quien al ver esto, le puso las manos sobre el cofre del carro y lo avienta hacia atrás, lo que impidió que lo atropellara por completo, además de que con el carro le pego a la pared y a una banca de concreto pero le alcanza a pegar en el pie derecho y en su mano, y con el golpe lo aventó y cayo arriba de la misma banqueta y si no hubiera sido porque la víctima se avienta hacia un costado del carro lo hubiera atropellado, en eso ***** se baja del carro corriendo se fue a meter a una en esa misma calle; causando con ello ***** un daño en la salud de ***** , pues las lesiones que le fueron causadas, estuvieron clasificadas, de las que causan incapacidad por más de un mes y menos de un año para trabajar en su oficio, hallándose en completa ventaja el investigado, en razón de que se valió de que cuando comete la conducta delictiva se encontraba a bordo de un automotor con el cual causa lesiones a la víctima, lo que debilito que se pudiera defender. ...” (Sic.)*

Acusación que formuló el Ministerio Público en contra de ***** , fue por el hecho ilícito de **LESIONES CALIFICADAS**; previsto y sancionado por los artículos *****1 fracción VII, *****3, *****6 fracción II inciso c) del Código Penal del Estado, en calidad de autor material; cometido en agravio de *****.

Así también, en el propio auto de apertura antes descrito, se estableció el único **acuerdo probatorio** al que arribó la representación social con el



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

13

"2021: Año de la Independencia."

Toca penal: 06/2021-CO-7-6
Carpeta Administrativa: JOC/029/2020
Recurso: Apelación
Delito: Lesiones culposas

acusado, con anuencia del asesor jurídico y de la víctima, siendo el siguiente:

*"... Que con motivo de la atención médica derivado del hecho ocurrido el treinta de marzo de dos mil dieciocho el señor *****, \$45,151.01 (Cuarenta y cinco mil ciento cincuenta y un pesos 01/100 M.N.), siendo este el detrimento patrimonial que se causó a la víctima. ..." (Sic.)*

b).- Recibido el auto de apertura a juicio oral por el Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio, con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos, radicándose bajo el número **JOC/029/2020**, asimismo señalaron fecha y hora para el desahogo de la audiencia de debate de juicio oral.

c).- En fecha tres de octubre del dos mil veinte, el Tribunal de Enjuiciamiento, previo control horizontal, determinó aplazar el juicio correspondiente atendiendo al estado de salud que hizo valer el Agente del Ministerio Público, señalando así las diez horas del día nueve de octubre del año dos mil veinte, así la audiencia de debate de juicio oral, tuvo verificativo los días nueve, diez, trece, veintitrés y veinticuatro de noviembre, así como los días uno y ocho de diciembre, todos del año dos mil veinte.

d).- El ocho de diciembre de dos mil veinte, al concluirse con la audiencia de debate de juicio oral, el Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio, con sede en esta Ciudad de Cuautla,

Morelos, dio lectura y explicación de la sentencia respectiva por los Licenciados Javier Hernando Romero Ulloa y Adolfo González López, quienes por mayoría emitieron sentencia condenatoria reclassificando el delito de la acusación de lesiones calificadas, al delito de lesiones culposas, cometido en agravio de *****, con voto particular formulado por el Licenciado J. Jesús Valencia Valencia, en calidad de Juez Relator.

V. AGRAVIOS MATERIA DE LA APELACIÓN.- Los motivos de inconformidad, fueron expuestos por el apelante de forma escrita, los cuales obran en el toca penal en el que se actúa, sin que se considere necesario la transcripción o síntesis de los mismos, pues no existe disposición normativa que así lo ordene expresamente.

Al respecto se cita el siguiente criterio, Tesis:

VI.2o. J/*****9 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, 196477 Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo VII, Abril de 1998 Pag. 599, Jurisprudencia (Común), del texto siguiente:

"... CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

15

"2021: Año de la Independencia."

Toca penal: 06/2021-CO-7-6
Carpeta Administrativa: JOC/029/2020
Recurso: Apelación
Delito: Lesiones culposas

pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma. ..."

V. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS Y DECISIÓN DE LA SALA. Importante es precisar que en este apartado se analizará de manera integral el procedimiento, esto es, tanto la acreditación del **delito** como la **responsabilidad penal**, la **pena** impuesta, y posibles **violaciones a derechos fundamentales** que en caso de advertirlas, se repararán o en su caso se ordenará la reposición del procedimiento que corresponda e inclusive en su totalidad, lo que desde luego se efectuará de forma conjunta pero exhaustiva, considerando y contestando los agravios del sentenciado *****.

Así, se tiene que el Agente del Ministerio Público formuló acusación en contra de *****, fue por el hecho ilícito de **LESIONES CALIFICADAS**; previsto y sancionado por los artículos *****1 fracción VII, *****3, *****6 fracción II inciso c) del Código Penal del Estado, que en la aparte que interesa se establecen:

*"... ARTÍCULO *****1.- Al que cause a otro un daño en su salud, se le impondrán:*

VII. De tres a seis años de prisión y de trescientos a dos mil días-multa, si causan incapacidad por más de un mes y menos de un año para trabajar en la profesión, arte u oficio que desarrolla el ofendido y de la que obtiene sus medios de subsistencia;

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*ARTÍCULO *****3.- Cuando las lesiones sean calificadas, se aumentará la pena hasta en dos terceras partes.*

*ARTÍCULO *****6.- Se entiende que las lesiones y el homicidio son calificadas cuando se cometen con premeditación, ventaja, alevosía o traición, de acuerdo con las siguientes disposiciones:*

II.- Se entiende que hay ventaja cuando:

c) El activo se vale de algún medio que debilita la defensa del ofendido;...”

Conviene dejar asentado que el estudio de los agravios se hará de manera conjunta, uno por uno y en diverso orden cuando así proceda, lo que ningún perjuicio le ocasiona al recurrente ya que de acuerdo a las reglas de la congruencia, la autoridad de segunda instancia está obligada a estudiar, ciertamente todos los agravios; pero puede hacerlo conjunta o separadamente; pues lo que interesa no es la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto o separando todo lo expuesto en distintos grupos o bien uno por uno y en el mismo orden de su exposición o en diverso orden, etcétera; lo que verdaderamente importa es el dato sustancial de que se estudien todos, y que ninguno quede libre de examen, cualquiera que sea la forma que al efecto se elija.

En ese contexto, la inconformidad del hoy apelante radica en que el Tribunal de Enjuiciamiento al dictar la sentencia varió la clasificación del delito de lesiones calificadas por el que se acusó, al delito de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

17

"2021: Año de la Independencia."

Toca penal: 06/2021-CO-7-6
Carpeta Administrativa: JOC/029/2020
Recurso: Apelación
Delito: Lesiones culposas

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

lesiones culposas, pues estima el inconforme que se realizó una inexacta aplicación del artículo 15 del Código Penal del Estado de Morelos, es decir, la acción culposa que tuvo por acreditada el tribunal primario, lo que implicó la violación al principio de legalidad, congruencia, legalidad y de la exacta aplicación de la ley. Además arguye que se violó el principio de contradicción ya que no se coartó el derecho a ofertar medios de prueba para desvirtuar el delito por el cual reclasificó el tribunal umbral, violentando en su perjuicio los artículos 17 y 20 Constitucionales

Por lo que una vez analizados los agravios expuestos por el apelante, los mismos devienen de **infundados**.

Sosteniéndose tal afirmación, toda vez que este Órgano Colegiado en uso de las facultades que la ley le concede y atendiendo que al estudiar, analizar y examinar la resolución del Tribunal de Enjuiciamiento se sustituye en éste, es decir, reasume jurisdicción, una vez que ha efectuado el examen correspondiente de la acreditación del delito de **LESIONES CULPOSAS**, también lo encuentra plenamente demostrado, porque cumple con las formalidades esenciales del proceso, esto es, con lo dispuesto en los artículos 14²⁹ y 16³⁰ de la

²⁹ **Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.
En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

³⁰ **Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo. Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros. No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal. Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad civil más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder. En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley. La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días. Por delincuencia organizada se entiende una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia. Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal. En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia. Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley. Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor. Los Poderes Judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes. Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos. La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley. En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

19

"2021: Año de la Independencia."

Toca penal: 06/2021-CO-7-6
Carpeta Administrativa: JOC/029/2020
Recurso: Apelación
Delito: Lesiones culposas

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los artículos 357³¹, 359³², 402³³, 406³⁴ y 407³⁵ del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por lo que para determinar que en el caso se encuentra acreditado el delito de **LESIONES CULPOSAS** por el que fue sentenciado ********* por el Tribunal primario, además de cumplirse con los requisitos constitucionales de fundamentación y motivación, así como de los procesales exigidos por el

³¹ Artículo 357. Legalidad de la prueba

La prueba no tendrá valor si ha sido obtenida por medio de actos violatorios de derechos fundamentales, o si no fue incorporada al proceso conforme a las disposiciones de este Código.

³² Artículo 359. Valoración de la prueba

El Tribunal de enjuiciamiento valorará la prueba de manera libre y lógica, deberá hacer referencia en la motivación que realice, de todas las pruebas desahogadas, incluso de aquellas que se hayan desestimado, indicando las razones que se tuvieron para hacerlo. La motivación permitirá la expresión del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones contenidas en la resolución jurisdiccional. Sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. En caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado.

³³ Artículo 402. Convicción del Tribunal de enjuiciamiento

El Tribunal de enjuiciamiento apreciará la prueba según su libre convicción extraída de la totalidad del debate, de manera libre y lógica; sólo serán valorables y sometidos a la crítica racional, los medios de prueba obtenidos lícitamente e incorporados al debate conforme a las disposiciones de este Código.

En la sentencia, el Tribunal de enjuiciamiento deberá hacerse cargo en su motivación de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo. Esta motivación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia.

Nadie podrá ser condenado, sino cuando el Tribunal que lo juzgue adquiera la convicción más allá de toda duda razonable, de que el acusado es responsable de la comisión del hecho por el que siguió el juicio. La duda siempre favorece al acusado.

No se podrá condenar a una persona con el sólo mérito de su propia declaración.

³⁴ Artículo 406. Sentencia condenatoria

La sentencia condenatoria fijará las penas, o en su caso la medida de seguridad, y se pronunciará sobre la suspensión de las mismas y la eventual aplicación de alguna de las medidas alternativas a la privación o restricción de libertad previstas en la ley.

La sentencia que condenare a una pena privativa de la libertad, deberá expresar con toda precisión el día desde el cual empezará a contarse y fijará el tiempo de detención o prisión preventiva que deberá servir de base para su cumplimiento.

La sentencia condenatoria dispondrá también el decomiso de los instrumentos o efectos del delito o su restitución, cuando fuere procedente.

El Tribunal de enjuiciamiento condenará a la reparación del daño.

Cuando la prueba producida no permita establecer con certeza el monto de los daños y perjuicios, o de las indemnizaciones correspondientes, el Tribunal de enjuiciamiento podrá condenar genéricamente a reparar los daños y los perjuicios y ordenar que se liquiden en ejecución de sentencia por vía incidental, siempre que éstos se hayan demostrado, así como su deber de repararlos.

El Tribunal de enjuiciamiento solamente dictará sentencia condenatoria cuando exista convicción de la culpabilidad del sentenciado, bajo el principio general de que la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal de que se trate.

Al dictar sentencia condenatoria se indicarán los márgenes de la punibilidad del delito y quedarán plenamente acreditados los elementos de la clasificación jurídica; es decir, el tipo penal que se atribuye, el grado de la ejecución del hecho, la forma de intervención y la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, así como el grado de lesión o puesta en riesgo del bien jurídico.

La sentencia condenatoria hará referencia a los elementos objetivos, subjetivos y normativos del tipo penal correspondiente, precisando si el tipo penal se consumó o se realizó en grado de tentativa, así como la forma en que el sujeto activo haya intervenido para la realización del tipo, según se trate de alguna forma de autoría o de participación, y la naturaleza dolosa o culposa de la conducta típica.

En toda sentencia condenatoria se argumentará por qué el sentenciado no está favorecido por ninguna de las causas de la atipicidad, justificación o inculpabilidad; igualmente, se hará referencia a las agravantes o atenuantes que hayan concurrido y a la clase de concurso de delitos si fuera el caso.

³⁵ Artículo 407. Congruencia de la sentencia

La sentencia de condena no podrá sobrepasar los hechos probados en juicio.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Código Nacional de Procedimientos Penales, debe también demostrarse, el elemento normativo que es precisamente aquel que es motivo de valoración por el juzgador al momento de aplicar la ley, así como también el elemento objetivo que constituyen el aspecto externo de la conducta, esto es, aquellos que se producen en el mundo externo, y finalmente el elemento subjetivo, consistente en la intención, ánimo o finalidad del dolo o la **culpa**.

En efecto, la fiscalía formuló acusación al ahora sentenciado ***** como autor material del delito de **LESIONES CALIFICADAS**; previsto y sancionado por los artículos *****1 fracción VII, *****3, *****6 fracción II inciso c) del Código Penal del Estado, lo que pretendió acreditar con las siguientes pruebas:

- 1.- Declaración de *****, en carácter de víctima.
- 2.- Declaración de *****, quien declara sobre los hechos.
- 3.- Declaración de *****, policía municipal, quien arribó al lugar de los hechos.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

21

"2021: Año de la Independencia."

Toca penal: 06/2021-CO-7-6
Carpeta Administrativa: JOC/029/2020
Recurso: Apelación
Delito: Lesiones culposas

4.- Declaración de *****, perito en materia de criminalística, quien describe probable mecánica de los hechos.

5.- Declaración de *****, perito en materia de mecánica identificativa, quien describe probable mecánica de los hechos.

6.- Declaración de *****, policía de investigación criminal, quien describe la orden de investigación que realizó.

7.- Declaración de *****, médico legista, establece las lesiones que presentó la víctima.

Ahora bien, es menester señalar las testimoniales que ofertó el defensor particular:

1.- Declaración de *****, quien declara sobre los hechos.

2.- Declaración de *****, quien declara sobre los hechos.

Sin embargo, contrario a la pretensión de la fiscalía, el tribunal de enjuiciamiento, consideró que dichas pruebas resultaban eficaces solo para acreditar los elementos objetivos del delito de lesiones culposas en agravio de *****, hechos que acontecieron el

treinta de marzo del año dos mil dieciocho, siendo aproximadamente las diez horas, en calle *****a la altura del *****, colonia centro, Cocoyoc, municipio de Yautepec, Morelos.

El Tribunal de Enjuiciamiento, al emitir la sentencia reclasificó el delito de la acusación por el ilícito de **LESIONES CULPOSAS**, previsto y sancionado por los artículos *****1 fracción VII y 62 del Código Penal del Estado, los que en la porción que interesa establecen:

*"... ARTÍCULO *****1.- Al que cause a otro un daño en su salud, se le impondrán:*

VII. De tres a seis años de prisión y de trescientos a dos mil días-multa, si causan incapacidad por más de un mes y menos de un año para trabajar en la profesión, arte u oficio que desarrolla el ofendido y de la que obtiene sus medios de subsistencia;

*ARTÍCULO 62.- Los delitos culposos se sancionarán con hasta la mitad de las sanciones asignadas al delito doloso que corresponda, salvo que la ley ordene otra cosa. En estos casos, la sanción privativa de libertad no podrá exceder de la dispuesta en el artículo *****8. ..."*

Los elementos que estructuran el hecho ilícito de lesiones son:

a).- Que el sujeto activo cause una alteración a la salud de la víctima;



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

23

"2021: Año de la Independencia."

Toca penal: 06/2021-CO-7-6
Carpeta Administrativa: JOC/029/2020
Recurso: Apelación
Delito: Lesiones culposas

b).- Que dicha alteración provoque incapacidad en el sujeto pasivo por más de un mes y menos de un año para trabajar en la profesión, arte u oficio que desarrolla el ofendido y de la que obtiene sus medios de subsistencia.

Atenuante: Que el sujeto activo actué culposamente produciendo un resultado típico, que no previó siendo previsible, o previó confiado en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar.

En efecto, el delito de **lesiones** quedó acreditado con las pruebas que se desahogaron ante el tribunal oral; pues en relación al presupuesto lógico consistente en que **el sujeto activo cause una alteración a la salud de la víctima**, se acredita como lo señaló el Tribunal de Enjuiciamiento, con la declaración de la víctima *********, la que valorada conforme a los artículos 265³⁶ y 359³⁷ del Código Nacional de Procedimientos Penales, es de concederle **pleno** valor probatorio por ser eficaz y convincente para acreditar plenamente que la víctima sufrió una alteración en su salud por una causa externa el día treinta de marzo

³⁶ Artículo 265. Valoración de los datos y prueba.

El Órgano jurisdiccional asignará libremente el valor correspondiente a cada uno de los datos y pruebas, de manera libre y lógica, debiendo justificar adecuadamente el valor otorgado a las pruebas y explicará y justificará su valoración con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de todos los elementos probatorios.

³⁷ Artículo 359. Valoración de la prueba.

El Tribunal de enjuiciamiento valorará la prueba de manera libre y lógica, deberá hacer referencia en la motivación que realice, de todas las pruebas desahogadas, incluso de aquellas que se hayan desestimado, indicando las razones que se tuvieron para hacerlo. La motivación permitirá la expresión del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones contenidas en la resolución jurisdiccional. Sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. En caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado.

del año dos mil dieciocho aproximadamente a las diez horas cuando se encontraba caminando sobre la banqueta en la calle *****a la altura del *****, colonia centro, Cocoyoc, municipio de Yautepec, Morelos, momento en el cual observó al sujeto activo, el señor ***** conducir un vehículo de color blanco, el cual transitaba rápidamente sobre la calle antes citada, pudiéndose percatar que se dirigía hacia él, impactando sobre su cuerpo, aventándolo hacia atrás y golpeando su mano izquierda y pie derecho del sujeto pasivo, para posteriormente impactarse con un muro de concreto, testimonio que rindió ante el tribunal primario en el cual literalmente expresó: *-me avienta para atrás, caigo mal y me descompuso mi pie-*, lo que desde luego actualiza el primer elemento del delito que se estudia, consistente en la alteración en la salud del sujeto pasivo, que es precisamente el daño que sufrió su pie derecho, puesto que con posterioridad arribaron los servicios médicos los cuales le indicaron a la víctima que acudiera a una revisión exhaustiva para descartar alguna complicación de los golpes que recibió tanto en la mano izquierda como en la pierna derecha, acudiendo la víctima al hospital Constituyentes, en esta ciudad de Cuautla, Morelos, el propio día del hecho, refiriendo la víctima que tuvo que ser intervenido quirúrgicamente a consecuencia de la gravedad en la que se encontraba, además le dijo el médico por el que fue atendido en dicho nosocomio que no podría trabajar por tres meses y un año de incapacidad. En tanto que, debe interpretarse



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

25

"2021: Año de la Independencia."

Toca penal: 06/2021-CO-7-6
Carpeta Administrativa: JOC/029/2020
Recurso: Apelación
Delito: Lesiones culposas

que este daño deberá dejar una huella material o que bien produzca una alteración en la salud, esta última debe entenderse como las condiciones que prevalecen en la persona justo antes de sufrir esta alteración generadora por el comportamiento afectante impreso por una tercera persona, lo que permite inferir que el señor ***** con anterioridad al hecho no contaba con alguna alteración en su salud, además se advierte del propio deposedo que la misma fue producida por una causa externa, como ha quedado descrita con anterioridad.

Lo anterior se encuentra apoyado con el testimonio de ***** , que valorado de conformidad con los artículos 265³⁸ y 359³⁹ del Código Nacional de Procedimientos Penales, de una manera libre y lógica, es de otorgarle valor probatorio **indiciario**, quien en lo concerniente a la acreditación del elemento en cuestión refirió que el día treinta de marzo del dos mil dieciocho siendo aproximadamente las diez horas, encontrándose dentro de su domicilio cuando escucho un golpe muy fuerte, sale y se percata que su yerno, el señor ***** , quien se agarraba la pierna derecha, notándolo nervioso y asustado, posteriormente se percató que se encontraba un vehículo chocado, había arrastrado un tubo de concreto grande el cual era ocupado como banca, mismo que quedó a la altura de su

³⁸ Ob. Cit.

³⁹ Ob. Cit.

zaguán percatándose además que entre su yerno y el señor ***** hubo intercambio de palabras y groserías, por lo que calmó a la víctima del delito, así también refirió que posteriormente arribaron los elementos de seguridad y el señor ***** fue llevado al hospital para su atención médica; testimonio del cual se desprende que si bien es cierto, es un testigo de oídas en cuanto a lo ocurrido en el modo, tiempo y lugar de la ejecución de la acción delictiva, también lo es que, su testimonio es congruente, preciso y acorde para acreditar las **condiciones periféricas** en cuanto hecho suscitado como lo es la alteración en la salud del sujeto pasivo del delito, que al ser valorada conforme a la sana crítica, los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, como ya se dijo, adquiere valor probatorio.

En ese orden de ideas, este primer elemento citado en los párrafos anteriores se encuentra corroborado de igual manera con los testimonios rendidos por ***** y *****, que valorados de conformidad con los artículos 265⁴⁰ y 359⁴¹ de la Ley Adjetiva Nacional Penal, de una manera libre y lógica, es de otorgárseles valor probatorio **indiciario**, que en lo concerniente a la acreditación del elemento en cuestión, **el primero de ellos** refirió ser elemento de seguridad pública, al encontrarse patrullando junto con un diverso compañero, el día treinta de marzo del dos mil

⁴⁰ Ob. Cit.

⁴¹ Ob. Cit.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

27

"2021: Año de la Independencia."

Toca penal: 06/2021-CO-7-6
Carpeta Administrativa: JOC/029/2020
Recurso: Apelación
Delito: Lesiones culposas

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

dieciocho sobre la Avenida Juárez del centro de Cocoyoc, Yautepec, Morelos, reciben un reporte vía radio indicándoles que se aproximaran al lugar donde ocurrieron los hechos, aproximándose y teniendo contacto con un vehículo tipo Tsuru GS2 de color blanco, con placas de circulación PWE-2145, impactado con una barra de concreto, además tuvieron a la vista metros más adelante un masculino con una lesión en la pierna derecha quien ahora saben responde al nombre de Anselmo, solicitando los servicios médicos para su atención, procediendo a indagar la situación sin poder detener al conductor del citado vehículo ya que fueron informados por vecinos del lugar que el sujeto se había echado a correr metiéndose a otro domicilio dejando en ese lugar el vehículo automotor, el cual pusieron a disposición de la representación social, así también refirió que el mismo contaba con un golpe del lado izquierdo; y por cuanto **al segundo de los atestes**, refiere que rindió un informe de orden de investigación de fecha veintitrés de abril del dos mil dieciocho, el cual contiene un acta entrevista del señor ***** , quien le narro el hecho acontecido el día treinta de marzo del dos mil dieciocho, refiriéndole lo siguiente: cuando caminaba sobre la calle *****lo lesionó un vehículo de la marca Nissan tipo Tsuru color blanco, existiendo un testigo, siendo el suegro de la víctima, quien escucho el golpe muy fuerte percatándose que efectivamente se encontraba un vehículo arriba de la banqueta, mismo que había causado una lesión al hoy víctima, de igual

manera dicho informe cuenta con los generales del sujeto activo, es decir, del señor *****, lo que desde luego de manera conjunta estos dos medios de prueba actualizan el primer elemento del delito que se estudia, consistente en acreditar la alteración de la salud que sufrió la víctima, lo que fue causado por el sujeto activo del delito.

También porque se concatena con las **periciales** de *****, en materia de criminalística y *****, en materia de mecánica identificativa, rendidas ante el Tribunal de Enjuiciamiento el nueve y diez de noviembre de dos mil veinte, respectivamente, y las que valoradas de forma individual y conjunta de manera libre y lógica como lo prevén los artículos 265⁴² y 359⁴³ del Código aplicable, se les concede eficacia probatoria **plena** para acreditar la existencia del vehículo automotor con el cual se le causo una alteración a la salud a la víctima del delito, toda vez que el **primero** de ellos, refirió que; intervino en la carpeta de investigación la cual dio origen al presente juicio oral donde se le solicitó realizara un informe en materia de criminalística respecto de un vehículo automotor que se encontraba en grúas "Martínez", en el cual utilizó una metodología inductiva, deductiva, descriptiva y analítica, identificando un vehículo de la marca Nissan tipo tsuru, color blanco, con placas de

⁴² Ob. Cit.

⁴³ Ob. Cit.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

29

"2021: Año de la Independencia."

Toca penal: 06/2021-CO-7-6
Carpeta Administrativa: JOC/029/2020
Recurso: Apelación
Delito: Lesiones culposas

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

circulación ***** del Estado de Morelos, en donde realizó un rastreo grafoscópico, localizando un fragmento dactilar ubicado en el retrovisor del vehículo y posteriormente fue recolectado, embalado e ingresado al cuarto de evidencias para su análisis, así también refiere que localizó diversos indicios del vehículo antes descrito y en lo que interesa; un documento consistente en un estado de cuenta de BanCoppel a nombre de ***** , indicio que fue documentado, para posteriormente ser recolectado, embalado y enviados al cuarto de evidencias, sin que pase desapercibido el diverso número de placa de circulación que menciona el experto en la materia, sin que se le deba restar valor probatorio alguno ya que para este órgano colegiado queda clara la existencia del vehículo con las características que describe, el cual se concatena con lo manifestado por ***** , elemento de seguridad pública que arribó al lugar de los hechos, esto el día treinta de marzo del año dos mil dieciocho. Ahora bien, **el segundo** de los mencionados, refirió que el día dieciséis de abril del dos mil dieciocho recibió una petición de la representación social quien le solicitaba se trasladara a grúas "Martínez", esto con la finalidad de realizar la identificación del vehículo que describe, siendo este uno de la marca Nissan tipo Tsuru, modelo 1990, color blanco, placas de circulación ***** , con número de serie ***** y de nomoblock ***** , concluyendo que el vehículo automotor antes descrito no tiene alteración ni manipulación en sus

medios de identificación, depositados de los cuales como ya se dijo, se tiene por acreditada la existencia del vehículo automotor con el cual se le causo una afectación a la salud del sujeto pasivo.

Por cuanto al segundo de los elementos consistente en **que la alteración a la salud provoque incapacidad en el sujeto pasivo por más de un mes y menos de un año para trabajar en la profesión, arte u oficio que desarrolla el ofendido y de la que obtiene sus medios de subsistencia**, se tiene por acreditado principalmente con el testimonio con la declaración de la víctima *****, la que de igual manera valorada conforme a los artículos 265⁴⁴ y 359⁴⁵ de la Ley Adjetiva Nacional Penal, es de concederle **pleno** valor probatorio por ser eficaz y convincente para acreditar plenamente que la víctima se encontró incapacitado determinado tiempo y esto es en razón a lo que manifestó ante el tribunal primario, esto es que el día treinta de marzo del año dos mil dieciocho aproximadamente a las diez horas cuando se encontraba caminando sobre la banqueta en la calle *****a la altura del *****, colonia centro, Cocoyoc, municipio de Yautepec, Morelos, momento en el cual observó al sujeto activo, el señor ***** conducir un vehículo de color blanco, el cual transitaba rápidamente sobre la calle antes citada, pudiéndose

⁴⁴ Ob. Cit.

⁴⁵ Ob. Cit.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

31

"2021: Año de la Independencia."

Toca penal: 06/2021-CO-7-6
Carpeta Administrativa: JOC/029/2020
Recurso: Apelación
Delito: Lesiones culposas

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

percatar que se dirigía hacia él, impactando sobre su cuerpo, aventándolo hacia atrás y golpeando su mano izquierda y pie derecho del sujeto pasivo, para posteriormente acudir al hospital Constituyentes, en esta ciudad de Cuautla, Morelos, el propio día del hecho, refiriendo la víctima que tuvo que ser intervenido quirúrgicamente a consecuencia de la gravedad en la que se encontraba, además le dijo el médico por el que fue atendido en dicho nosocomio que no podría trabajar por tres meses y un año de incapacidad.

Lo que se corrobora con el testimonio del médico legista *****, que valorado de conformidad con lo que señalan los artículos 265⁴⁶ y 359⁴⁷ del Código Nacional de Procedimientos Penales, de una manera libre y lógica, es de otorgarle valor probatorio **pleno**, quien en lo concerniente a la acreditación del elemento en cuestión; refirió que tuvo intervención en la carpeta de investigación que dio origen al presente juicio oral, esto en tres diferentes momentos, en razón de las lesiones que presentó al víctima del delito, primeramente emitió un dictamen en fecha treinta de marzo del año dos mil dieciocho, el cual consiste en la clasificación de lesiones del sujeto pasivo, observando una marcha antiálgica, consecuentemente hay una reacción a un estímulo doloroso detectado mediante deambulación, además se percata de una

⁴⁶ Ob. Cit.

⁴⁷ Ob. Cit.

equimosis en la cara anteromedial y tercio distal del muslo derecho, una escoriación en la cara anterior y tercio distal de la pierna derecha, así como una equimosis en la región tenar de la mano izquierda, lesiones que tardan en sanar menos de quince días y refiere que el señor ***** deberá ser valorado por un médico especialista en traumatología y ortopedia; la segunda intervención lo es el día cinco de abril del dos mil dieciocho, en el cual realiza una reclasificación de lesiones la cual es en razón a que la víctima presentó una nota de urgencias del hospital Constituyentes de esta ciudad de Cuautla, Morelos, de fecha treinta de marzo del dos mil dieciocho, la cual suscribe el médico Gerardo Molina, el cual diagnosticó una fractura de fémur subtrocantérica y una reducción cerrada del pulgar izquierdo, manejándose un plan quirúrgico observando lesiones precisamente debidas a la intervención que se le realizó a la citada víctima en la cara lateral del muslo derecho la cual abarca del tercio medio al tercio distal, herida que además involucra la cara lateral de la rodilla derecha, así también observó una equimosis rojo violácea en hueso poplíteo izquierdo en cara posterior de la rodilla del lado derecho, concluyendo que estas lesiones causan incapacidad por más de un mes y menos de un año para que el sujeto pasivo desarrolle su trabajo en profesión, arte u oficio que desempeñe, y; finalmente la tercera intervención consistente en establecer la mecánica de lesiones, la cual aconteció el día diecinueve de abril del dos mil dieciocho, lo que realiza en razón a la



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

33

"2021: Año de la Independencia."

Toca penal: 06/2021-CO-7-6
Carpeta Administrativa: JOC/029/2020
Recurso: Apelación
Delito: Lesiones culposas

anterior intervención encaminada a la fractura que presentó la víctima la cual es producida por una herida por contusión, es decir, la fractura responde a un mecanismo de compresión o tracción, clasificándose esta como tipo cerrada pues únicamente se fractura el hueso, órgano de prueba que actualiza el segundo de los elementos del delito que se estudia.

En ese sentido, el hecho controvertido que se somete al conocimiento de éste tribunal de apelación, consiste concretamente en determinar, sí el delito de lesiones calificadas que se le atribuyó al apelante provino de una acción de índole doloso o culposo, pues se advierte que tampoco existe contradicción respecto de la responsabilidad penal del autor del hecho que es el señor *****.

Por su parte, el Tribunal de Enjuiciamiento consideró en la sentencia que el delito de lesiones calificadas que se atribuye al sentenciado ***** se cometió de forma culposa, pues consideraron que no se encuentra acreditada una acción de naturaleza dolosa o intencional para causarle las lesiones que presentó la hoy víctima al existir evidencia técnica y científica que demuestra que el vehículo automotor de la marca Nissan tipo Tsuru, color blanco, con placas de circulación ***** del Estado de Morelos, que conducía el hoy apelante no contaba con el adecuado sistema de frenado, es decir, no tenía la dureza necesaria para tal

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

fin al no contar con líquido de frenos en el propio depósito.

En ese contexto, es evidente que la autoridad jurisdiccional con el dictado de la sentencia está obligada constitucionalmente conforme al artículo 16⁴⁸, que

⁴⁸ Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días.

Por delincuencia organizada se entiende una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.

Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Los Poderes Judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

35

"2021: Año de la Independencia."

Toca penal: 06/2021-CO-7-6
Carpeta Administrativa: JOC/029/2020
Recurso: Apelación
Delito: Lesiones culposas

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

consagra la garantía de legalidad, a determinar con precisión que conducta delictiva fue acreditada y la plena responsabilidad en congruencia con el material probatorio incorporado al juicio oral; lo que implica la demostración no solo de los elementos objetivos de la conducta típica, sino también de los elementos subjetivos que implican la antijuridicidad de la conducta y la culpabilidad del acusado; por lo que se refiere al dolo, no es más que la conciencia y voluntad de realizar el tipo objetivo de un delito, por lo que constituye un elemento del mismo.

De ahí que, si el dolo constituye un elemento subjetivo del delito, compete al Ministerio Público la carga procesal de demostrar su acreditamiento, en acatamiento a los principios de debido proceso legal, acusatorio y presunción de inocencia imperante en el sistema penal acusatorio adversarial; y en especial en el presente asunto, donde el sentenciado es acusado por el delito de lesiones calificadas, cuya calidad específica lo fue de autor material a título doloso, por lo tanto exige la acreditación plena del **dolo** respecto del autor quien

y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes.

Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.

En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.

directamente quiere causar una alteración en la salud del sujeto pasivo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada, 1a. CVIII/2005 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, marzo de dos mil seis, página 204, Novena Época, que sobre el tema del dolo dice:

"DOLO, CARGA DE LA PRUEBA DE SU ACREDITAMIENTO.

Del artículo 8o. del Código Penal Federal, se desprende que los delitos pueden ser dolosos o culposos. El dolo no es más que la conciencia y voluntad de realizar el tipo objetivo de un delito, por ello constituye un elemento del mismo, en los delitos de carácter doloso. De ello que, con base en los principios de debido proceso legal y acusatorio -recogidos en el sistema punitivo vigente-, íntimamente relacionados con el principio de presunción de inocencia -implícitamente reconocido por la Carta Magna-, se le imponga al Ministerio Público de la Federación la carga de la prueba de todos los elementos del delito, entre ellos, el dolo. En efecto, el principio del debido proceso legal implica que un inculpado debe gozar de su derecho a la libertad, no pudiendo privársele del mismo, sino cuando existan suficientes elementos incriminatorios y se siga un proceso penal en su contra, en el que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento y se le otorgue una defensa adecuada, que culmine con una sentencia definitiva que lo declare plenamente responsable en la comisión de un delito. Por su parte, el principio acusatorio establece que corresponde al Ministerio Público la función persecutoria de los delitos y la obligación (carga) de buscar y presentar las pruebas que acrediten la existencia de éstos. Dichos principios resguardan, de forma implícita, el principio universal de presunción de inocencia consistente en el derecho de toda persona, acusada de la comisión de un delito, a ser



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

37

"2021: Año de la Independencia."

Toca penal: 06/2021-CO-7-6
Carpeta Administrativa: JOC/029/2020
Recurso: Apelación
Delito: Lesiones culposas

considerada como inocente en tanto no existan pruebas suficientes que destruyan dicha presunción, esto es, que demuestren la existencia de todos los elementos del tipo así como de su plena responsabilidad en la comisión del delito y que justifiquen una sentencia condenatoria en su contra. Así pues, los citados principios dan lugar a que el indiciado no esté obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que no tiene la carga de probar su inocencia sino que es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito -entre ellos el dolo- y la plena responsabilidad penal del sentenciado."

En efecto, la tesis invocada tiene identidad jurídica con lo que establece el artículo 15 párrafos primero y segundo⁴⁹, del Código Penal del Estado de Morelos, el dolo exige la convergencia de conciencia y voluntad en la realización de los elementos objetivos del tipo, de tal modo que el delito tiene tal carácter cuando el sujeto lo comete conociendo los elementos del tipo penal y aun así quiere su realización o bien, previendo como posible el resultado típico, acepta la realización del hecho, teniendo como característica este último que el sujeto no persigue el resultado y tampoco lo prevé como seguro, sino como mera posibilidad de que se produzca, misma que se asume a su voluntad y contrario sensu la calidad de qué **obra culposamente** quien produce el resultado típico, que no previo siendo previsible o previo

⁴⁹ **ARTÍCULO 15.-** Las acciones y las omisiones delictivas sólo pueden causarse dolosa o culposamente. Obra dolosamente la persona que conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley como delito. Obra culposamente la persona que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible, o previó confiado en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales. Solamente se sancionarán como delitos culposos los previstos en los artículos 106, 110, 115, 121, 124, 132, 149, primer párrafo, 193, 194, 195, 197, 204, 206, 207, 227, 231, 235, 241, 251, 271, fracciones I y II, 304 y 310 fracción III.

confiando en que no sucediera violando un deber de cuidado, lo que se actualiza en el caso que nos ocupa.

Por lo anterior, se estima correcta la decisión del tribunal de Enjuiciamiento respecto de la variación del grado, es decir, de lesiones calificadas al delito de lesiones culposas, atendiendo a los principios de debido proceso y presunción de inocencia, lo que para nada implica violación alguna de los derechos del propio apelante, puesto que para determinar que no existió dolo en la conducta típica del acusado, pondero especialmente la declaración de *****, perito en materia de mecánica identificativa, así como de ***** y *****, estos últimos atestes ofertados por la defensa particular del sentenciado; medios de prueba que los llevaron a concluir que no existió dolo en la conducta que se le atribuye al señor *****, esto es, la forma de comisión, ya que dicha conducta se subsume a este tipo legal previsto por el artículo *****1 fracción VII⁵⁰ en relación con el 62⁵¹ y 15 párrafo tercero y cuarto⁵² del Código Penal del Estado,

⁵⁰ ARTÍCULO 121.- Al que cause a otro un daño en su salud, se le impondrán:

VII. De tres a seis años de prisión y de trescientos a dos mil días-multa, si causan incapacidad por más de un mes y menos de un año para trabajar en la profesión, arte u oficio que desarrolla el ofendido y de la que obtiene sus medios de subsistencia;

⁵¹ ARTÍCULO 62.- Los delitos culposos se sancionarán con hasta la mitad de las sanciones asignadas al delito doloso que corresponda, salvo que la ley ordene otra cosa. En estos casos, la sanción privativa de libertad no podrá exceder de la dispuesta en el artículo 128. Cuando se trate de sanción alternativa que incluya una no privativa de la libertad, esta circunstancia aprovechará al infractor. Al responsable de delito culposo se le impondrá, igualmente, en su caso, suspensión hasta de cinco años o privación definitiva de los derechos, cargos o funciones correspondientes a la actividad en cuyo ejercicio cometió el delito.

⁵² ARTÍCULO *15.- Las acciones y las omisiones delictivas sólo pueden causarse dolosa o culposamente. Obra dolosamente la persona que conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley como delito. Obra culposamente la persona que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible, o previó confiado en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales. Solamente se sancionarán como delitos



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2021: Año de la Independencia."

Toca penal: 06/2021-CO-7-6
Carpeta Administrativa: JOC/029/2020
Recurso: Apelación
Delito: Lesiones culposas

ante la falla mecánica del vehículo automotor que conducía el sujeto activo del delito, el cual produjo un resultado típico el cual no previo siendo previsible de acuerdo a las circunstancias al ser precisamente el conductor del mismo.

En efecto, de la declaración de la víctima ***** , refirió; que cuando se encontraba caminando sobre la banqueta en la calle ***** a la altura del ***** , colonia centro, Cocoyoc, municipio de Yautepec, Morelos, momento en el cual observó al sujeto activo, el señor ***** conducir un vehículo de color blanco, el cual transitaba rápidamente sobre la calle antes citada, pudiéndose percatar que se dirigía hacia él, a lo que sujeto activo le dijo que *-lo iba a matar-* impactando sobre su cuerpo, aventándolo hacia atrás y golpeando su mano izquierda y pie derecho del sujeto pasivo, causando así una afectación a la salud de la citada víctima.

Por otra parte, el testigo ***** , se advierte que en relación a los hechos dijo; que el día treinta de marzo del año dos mil dieciocho, siendo aproximadamente las diez horas con treinta minutos aproximadamente al encontrarse frente a su domicilio, el ubicado en ***** número ***** colonia centro, Cocoyoc, municipio de Yautepec, Morelos,

culposos los previstos en los artículos 106, 110, 115, 121, 124, 132, 149, primer párrafo, 193, 194, 195, 197, 204, 206, 207, 227, 231, 235, 241, 251, 271, fracciones I y II, 304 y 310 fracción III.

observó como el señor ***** entro por la calle multicitada en un carro Tsuru viejito de color blanco, que iba medio rápido, gritando el señor Enrique se quitaran que iba a chocar porque su vehículo no llevaba frenos, pasando a un lado del señor *****, además se percató como inmediatamente el sujeto activo corrió hacia otro domicilio el cual sabe es de su señora madre. Así también, por cuanto al testimonio de *****, en relación a los hechos de manera coincidente dijo; que el día treinta de marzo del año dos mil dieciocho, al encontrarse transitando sobre la calle *****, colonia centro, Cocoyoc, municipio de Yautepec, Morelos, observó como el señor ***** entro por la calle multicitada en un carro Tsuru viejito de color blanco, gritando el señor Enrique –cuidado voy a chocar-, observando en el lugar también al señor *****, de lo cual pudo percatarse al salir de una tienda que se localiza en la multicitada calle, posteriormente el sujeto activo salió corriendo de su vehículo automotor y se introdujo en el domicilio de la madre del mismo, testimoniales que son valoradas de forma individual y conjunta de manera libre y lógica como lo prevén los artículos 265⁵³ y 359⁵⁴ del Código aplicable, se les concede eficacia probatoria **indiciaria** para acreditar precisamente que la conducta atribuida al hoy sentenciado es a título culposo, lo que además ubica

⁵³ Ob. Cit.

⁵⁴ Ob. Cit.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2021: Año de la Independencia."

Toca penal: 06/2021-CO-7-6
Carpeta Administrativa: JOC/029/2020
Recurso: Apelación
Delito: Lesiones culposas

perfectamente al hoy sentenciado en las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Como se ve, si bien existe la declaración de la víctima, quien hace un señalamiento en contra del acusado, pues refiere que lo quería matar; sin embargo, también es cierto que se puede advertir de los depositos antes analizados que no existía la intención del activo precisamente de privar de la vida y en caso concreto causarle las lesiones que presentó el sujeto pasivo.

Consecuentemente, para tener por acreditado o no el título doloso que se le atribuye al sentenciado se debe traer a colación la pericial en materia de mecánica identificativa a cargo de *****, rendida ante el Tribunal de Enjuiciamiento el día diez de noviembre del año dos mil veinte, mismo que valorado de manera libre y lógica como lo prevén los artículos 265⁵⁵ y 359⁵⁶ del Código aplicable, se le concede eficacia probatoria **plena** para tener por acreditado la atenuante consistente en que el sujeto activo actuó culposamente produciendo un resultado típico, que no previó siendo previsible, o previó confiado en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar, este elemento subjetivo que nos ocupa se encuentra acreditado en razón de la manifestación que

⁵⁵ Ob. Cit.

⁵⁶ Ob. Cit.

hace este ateste, es decir, el mismo estableció que al revisar el vehículo automotor de la marca Nissan tipo Tsuru, modelo 1990, color blanco, placas de circulación *****, con número de serie ***** y de nomoblock *****, el cual no presentaba alteración alguna en sus medios de identificación, asimismo, se le pidió realizar una revisión de los faros, focos, encendido y sistema de frenado, concluyendo en esta última parte en lo que interesa que **el sistema de frenado no funcionaba ya que el deposito donde va el líquido de frenos se encontraba vacío y al hacer pruebas de frenado advirtió que el pedal no tenía la dureza necesaria para poder frenar el vehículo**, afirmación del perito respecto a la intencionalidad de la conducta se desvanece totalmente el dolo atribuido al sentenciado multicitado, además que el perito que se trae a colación se encuentra adscrito a la propia Fiscalía General del Estado, pues de lo anterior se puede advertir que dada la naturaleza científica de esta última probanza analizada demuestra que el vehículo automotor antes descrito con el cual se causó la alteración a la salud a la víctima, no se encontraba en condiciones óptimas para frenar adecuadamente para lo cual el conductor del vehículo debió tomar las precauciones necesarias al circular con un automóvil, que por su propia naturaleza al propietario y conductor le exige un adecuado funcionamiento y mantenimiento al ponerlo en circulación lo que se afirma como una falta de pericia o cuidado, concluyéndose así que por estas circunstancias es que se considera



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

43

"2021: Año de la Independencia."

Toca penal: 06/2021-CO-7-6
Carpeta Administrativa: JOC/029/2020
Recurso: Apelación
Delito: Lesiones culposas

acertado tener por acreditado el delito de lesiones culposas, y no el de lesiones calificadas por el que acusó la fiscalía a *****.

Igualmente, es correcto el estudio realizado por el Tribunal de Enjuiciamiento del Único Distrito Judicial en el Estado de Morelos, son sede en esta ciudad de Cuautla, Morelos, respecto de la plena responsabilidad penal de *****, en la comisión del delito de lesiones culposas, cometido en agravio de *****; lo que quedó debidamente probado con las declaraciones de *****, ***** y *****, las que valoradas en términos de los artículos 259⁵⁷, 265⁵⁸, 359⁵⁹ y 402⁶⁰ del Código Nacional de Procedimientos Penales, adquieren eficacia probatoria plena, para tener por acreditado que el sentenciado *****, el pasado treinta de marzo del año dos mil dieciocho aproximadamente a las diez horas cuando la víctima se encontraba caminando sobre la banqueta en la calle *****a la altura del *****, colonia centro, Cocoyoc, municipio de Yautepec, Morelos, al ir conduciendo el vehículo automotor de la marca Nissan tipo Tsuru, modelo 1990, color blanco, placas de circulación *****, con número de serie *****, al no tener los cuidados suficientes que implica poner en circulación un automotor como en el caso que nos ocupa; fue que el depósito del líquido de

⁵⁷ Op. Cit.

⁵⁸ Op. Cit.

⁵⁹ Op. Cit.

⁶⁰ Op. Cit.

frenos se encontraba vacío, el que tuvo que llenar o supervisar que se encontrara en condiciones óptimas para que el automotor funcione correctamente, consecuentemente el pedal que ejecuta dicho funcionamiento no tuvo la dureza necesaria para frenar, motivo por el cual ante tal negligencia impacto en contra de la víctima causándole una alteración en su salud, produciéndose así el resultado típico, el cual no previó el hoy sentenciado empero, era previsible.

Ante tales motivos, como bien lo determinó el Tribunal de Enjuiciamiento, esta Sala estima que se encuentra acreditada la plena responsabilidad penal de *********, en la comisión del delito de **LESIONES CULPOSAS**, cometido en perjuicio de *********.

Por otra parte, no advertimos que, en favor de *********, se actualice causa excluyente de incriminación penal de las previstas en el artículo 23⁶¹ del

⁶¹ **ARTÍCULO 23.**- Se excluye la incriminación penal cuando:

I. Se realice el hecho sin intervención de la voluntad del agente;

II.- Falte alguno de los elementos constitutivos que integran la descripción típica del delito de que se trate;

III. Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado o de quien se halla legitimado por la ley para otorgarlo, siempre que:

a) Se trate de un bien jurídico disponible;

b) El titular o quien esté legitimado para consentir tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del bien; y

c) El consentimiento sea expreso o tácito y no medie algún vicio de la voluntad, o bien, que el hecho se realice en circunstancias tales que permitan presumir fundadamente que de haberse consultado al titular o a quien esté legitimado para consentir, éstos hubiesen otorgado el consentimiento;

IV. Se repela una agresión real, actual o inminente y sin derecho en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad racional de la defensa empleada y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de su defensor.

Se presume que existe legítima defensa, salvo prueba en contrario, en el caso de que se cause un daño racionalmente necesario a quien por cualquier medio trate de penetrar o penetre sin derecho al lugar donde habiten, aunque sea en forma temporal, el que se defiende o su familia, o cualquier persona a la que el inculpado tenga el deber de defender, o a las dependencias de ese lugar o al sitio en el que se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los cuales tenga ese mismo deber.

Igual presunción favorecerá al que cause un daño a otra persona en el momento de sorprenderla en alguno de los lugares antes citados, en circunstancias que revelen la posibilidad de una agresión;

V. Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el inculpado, y que éste no tenga el deber jurídico de afrontar, siempre que no tenga a su alcance otro medio practicable y menos perjudicial;



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2021: Año de la Independencia."

Toca penal: 06/2021-CO-7-6
Carpeta Administrativa: JOC/029/2020
Recurso: Apelación
Delito: Lesiones culposas

Código Penal vigente en el Estado de Morelos, ni de la pretensión punitiva aludidas en el artículo 81⁶² de la misma Codificación Penal.

Ahora bien, **se procede analizar y dar contestación a los agravios** hechos valer por el sentenciado Enrique Chavaría Torres, bajo las siguientes consideraciones:

El disconforme en su **primer agravio**, se duele de la inexacta aplicación del artículo 15 del Código Penal del Estado, así también que no se colmaron los elementos del delito culposo violando el principio de congruencia al no realizar un estudio de un posible caso fortuito en la que no existió la voluntad en la conducta reprochable en la que se debió establecer una exclusión

-
- VI. Se obre legalmente en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional de la conducta empleada;
- VII. Se obre bajo la amenaza irresistible de un mal real, actual o inminente, en bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que no exista al alcance del agente otro medio practicable y menos perjudicial;
- VIII.- Se omita por impedimento insuperable la acción prevista como delito;
- IX. Al realizar la conducta el agente padezca un trastorno mental transitorio que le impida comprender el carácter ilícito del hecho o conducirse de acuerdo con esa comprensión, a no ser que el agente hubiese provocado dolosamente o por culpa grave su propio trastorno. En este caso responderá por el hecho cometido.
- X. Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible sobre:
- a) Alguno de los elementos objetivos del hecho típico;
 - b) La ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconoce la existencia de la ley o el alcance de la misma, o porque cree que está justificada su conducta; o
 - c) Alguna exculpante.
- XI. Se obre para salvar un bien jurídico y no se tenga otra alternativa de actuación no lesiva o menos lesiva.
- ⁶² **ARTÍCULO 81.-** La pretensión punitiva y la potestad ejecutiva se extinguirán por cualquiera de las siguientes causas, aplicables a imputables e inimputables, en sus respectivos casos, conforme a lo previsto en el presente Código:
- I. Sentencia ejecutoria o proceso anterior por el mismo delito;
 - II. Cumplimiento de la sanción. En el supuesto de inimputables, se atenderá a los dispuesto en el tercer párrafo del artículo 57;
 - III. Ley favorable.
 - IV. Muerte del delincuente.
 - V. Amnistía.
 - VI. Reconocimiento de inocencia.
 - VII. Perdón del ofendido o legitimado.
 - VIII. Indulto.
 - IX. Improcedencia del tratamiento de inimputables.
 - X. Prescripción, y
 - XI. El cumplimiento definitivo de alguna de las salidas alternas previstas en la normatividad procedimental penal aplicable.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de responsabilidad, violando además el principio de exacta aplicación de la ley, así como el de legalidad, agravio que deviene en **infundado**, ya que no le asiste la razón al establecer la inexacta aplicación del ordinal 15 ya que tal como se estableció al momento de tener por acreditados los elementos del delito que esta sala también tuvo por acreditado, de la misma manera el tribunal primario se ocupó del análisis del citado ordinal en el cual precisamente se estableció el elemento subjetivo que es el grado de intervención del sujeto activo, es decir, la culpabilidad que se le atribuye siendo esta culposa y no dolosa, tal como se estudió en párrafos anteriores, entendiéndose que la culpa se presenta cuando no se quiere producir el resultado, que era previsible y evitable, pero por haber actuado con falta de pericia que debía observar se produce un resultado que no se quería.

De lo expuesto se puede deducir que los elementos de la culpa son:

- Una conducta voluntaria; sólo la acción o la omisión voluntaria que ha transgredido el orden jurídico penal puede ser objeto del juicio de culpabilidad.
- Un resultado típico y antijurídico; es decir, que la acción u omisión se adecua perfectamente al hecho comprendido en un tipo penal, y en consecuencia resulta



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

47

"2021: Año de la Independencia."

Toca penal: 06/2021-CO-7-6
Carpeta Administrativa: JOC/029/2020
Recurso: Apelación
Delito: Lesiones culposas

contrario a la norma en el juicio objetivo de valoración.

- Nexo de causalidad entre la conducta y el resultado; para atribuir el resultado a un sujeto debe precisarse la relación causal de aquél con la conducta desplegada.
- Naturaleza previsible y evitable del evento; nadie puede reprochársele su incumplimiento si el evento era imprevisible e inevitable.
- Ausencia de voluntad del resultado; en el delito culposo se excluye la posibilidad de la voluntad del sujeto respecto al resultado, en él no existe la intención delictiva para producir el resultado, y finalmente;
- Violación de los deberes de cuidado; es decir, que el sujeto haya actuado con imprudencia, negligencia o impericia.

Elementos que a consideración de este órgano colegiado al momento de realizar el estudio correspondiente analizó de igual manera, consecuentemente, tal como ya ha quedado precisado se encuentra justificada la aplicación del artículo 15 del Código Penal del Estado, lo que de ninguna manera vulnera el principio de congruencia que hace valer el apelante.

Además, no se puede establecer que en el caso que nos ocupa se trató de un caso fortuito, pues ello implica un evento sea impredecible, que de acuerdo a la lógica y las máximas de la experiencia el no verificar el debido funcionamiento de un vehículo automotor antes de ponerlo en circulación se traduce como una falta de pericia o de cuidado, situación que ocurre el presente asunto, pues el sentenciado ***** tenía la obligación de verificar el funcionamiento del vehículo automotor así como sus medios de seguridad y en el caso en particular lo son los frenos.

Por otra parte en relación a que no existió la voluntad en la conducta, debe decirse que de igual manera en esta parte de argumento del recurrente, no le asiste la razón, toda vez que se refiere a lo que se denomina ausencia de conducta, lo que debe traducirse como situaciones en las que el sujeto activo dañó o puso en peligro un bien jurídico protegido; pero en virtud de que la voluntad del agente es inexistente, el delito se excluirá y esto es únicamente en; la fuerza mayor, fuerza física exterior e irresistible y el sueño, el sonambulismo, el hipnotismo, los actos reflejos, instintivos y repetitivos, lo cual no se actualiza en el presente asunto, asimismo como se puede observar de manera conjunta la norma penal no menciona los casos específicos en los que procedería dicha excluyente del delito, sin embargo, los supuestos anteriormente mencionados son los que aplicarían para argumentar la ausencia de conducta en



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

49

"2021: Año de la Independencia."

Toca penal: 06/2021-CO-7-6
Carpeta Administrativa: JOC/029/2020
Recurso: Apelación
Delito: Lesiones culposas

un caso concreto. Razonamientos por los cuales deviene de infundado el agravio en estudio lo que de ninguna manera viola el principio de exacta aplicación de la ley.

Ahora bien, en el **segundo agravio** que hace valer el apelante, refiere que el tribunal primario violó el principio de legalidad y contradicción al reclasificar el delito por el cual la fiscalía acusó, coartándole el derecho a una defensa técnica y adecuada en razón de esta reclasificación, lo se traduce como una violación al derecho de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, para hacer valer una nueva teoría del caso para poder controvertir el nuevo delito atribuido para lo cual no estaba preparado violando el artículo 17, 20 apartado A fracción I, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, argumento que deviene de **infundados** por las siguientes consideraciones:

El tribunal primario, como ya ha quedado precisado, por mayoría de votos determinó reclasificar el delito de lesiones calificadas a título doloso –por el cual se formuló acusación- a lesiones culposas, por el que se condenó al apelante, variación que únicamente se hizo en grado, considerando esta sala que tal situación es factible puesto que los alcances del ordinal 21 Constitucional en contexto con el principio de coherencia entre la acusación y la sentencia se pueden establecer

supuestos específicos y con determinadas condiciones en que es admisible la reclasificación del delito.

En efecto, de acuerdo con los criterios jurisprudenciales que ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los que ha reconocido que la autoridad judicial al dictar sentencia válidamente puede reclasificar el delito por el que se siguió el proceso cuando la acción respecto del delito cuando solo varía en grado y, además esa cuestión le beneficia al sentenciado como en el caso en particular acontece, es decir, cuando es culposos y no doloso, pues la intención dolosa o la imprudencia no constituyen figuras delictivas propias con características fundamentales, por lo que la variación en grado llevada a cabo en la sentencia no coarta la defensa del gobernado, lo que contrariamente sucedería en las conclusiones del ministerio público ya que constituyen el límite de la actividad jurisdiccional del juzgador, dado que a la representación social le corresponde el ejercicio de la acción penal en términos del 21 Constitucional, por lo tanto el ministerio público puede reclasificar el delito siempre y cuando se trate de los mismos hechos y se respete el derecho a la defensa, de cuyo acervo probatorio es suficiente atendiendo a estamos ante la misma conducta ilícita, reclasificando el grado de las lesiones, entendiéndose además que, en la etapa de juicio oral al formularse los alegatos de apertura o clausura, en el que si debe respetarse el derecho a defenderse del delito que le impute la representación



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

51

"2021: Año de la Independencia."

Toca penal: 06/2021-CO-7-6
Carpeta Administrativa: JOC/029/2020
Recurso: Apelación
Delito: Lesiones culposas

social, tal como lo dispone el artículo 398 del Código Nacional de Procedimientos Penales, lo que en **el presente asunto no se actualiza.**

En tales condiciones, se puede advertir que el apelante siempre estuvo en condiciones de defenderse del hecho que se le imputaba, que en el caso concreto fue haberle causado una afectación de salud a la víctima del delito, pues arribar a una conclusión contraria, no solo implicaría apartarse de la interpretación evolutiva orientada a la búsqueda de dar a cada quien lo que le corresponde, sino que además implica contrariar los objetivos trazados en el artículo 20 apartado A fracción I de la Carta Magna, pues en su caso ordenar la absolución de una persona a pesar de que en el proceso las pruebas lograron esclarecer que el acusado cometido un hecho considerado como delito, con oportunidad de defensa del acusado, constituiría una decisión desacertada que genera impunidad y desconfianza en la sociedad, en medida que impide concretar los propósitos del nuevo esquema procesal.

Aunado a lo anterior, tal como se advirtió por esta sala, la teoría del caso del defensor particular estuvo encaminada a acreditar un hecho a título culposo, tal como lo adujo en sus alegatos de apertura y clausura respectivamente, por lo que en ningún momento se le coartó este derecho, más aun, del propio interrogatorio

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

del defensor particular extrajo información trascendente al perito *********, rendida ante el Tribunal de Enjuiciamiento el día diez de noviembre del año dos mil veinte y en lo que interesa refirió que **el sistema de frenado no funcionaba ya que el depósito donde va el líquido de frenos se encontraba vacío y al hacer pruebas de frenado advirtió que el pedal no tenía la dureza necesaria para poder frenar el vehículo**, concluyéndose así que quedó acreditada la teoría del caso de la defensa particular del hoy apelante al corroborarse una conducta a título culposo, por lo que no le asiste razón alguna, de ahí que devengan de **infundados los dos agravios** hechos valer por el recurrente.

Por otra parte, se procede analizar la **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA Y LA REPARACIÓN DEL DAÑO**. Por cuanto al primer tópico, la cual en igualdad de circunstancias en este rubro, como no se agravio el sentenciado, y además porque no se advierte que se encuentra fuera de los parámetros legales de la pena prevista para el delito que nos ocupa, observando acertadamente el artículo 21⁶³ Constitucional y 58⁶⁴ del Código Penal vigente en el Estado de Morelos,

⁶³ Artículo 21...;

La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.

⁶⁴ **ARTÍCULO 58.-** Toda pena deberá ser proporcional, el juez individualizará la sanción penal dentro de los límites previstos por este Código, conforme al delito que se sancione, al bien jurídico afectado y las diversas consecuencias jurídicas previstas en el presente ordenamiento, y considerando los principios de la reinserción social en el caso concreto. Para ello tomará conocimiento directo del inculpaado y la víctima, apreciará los datos que arroje el proceso y recabará los estudios de personalidad correspondientes, ordenando la práctica de éstos a las personas e instituciones que puedan realizarlos.

Para la individualización penal, el juzgador considerará:

I. El delito que se sancione;
II. La forma de intervención del agente;



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

53

"2021: Año de la Independencia."

Toca penal: 06/2021-CO-7-6
Carpeta Administrativa: JOC/029/2020
Recurso: Apelación
Delito: Lesiones culposas

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

esta Alzada considera correcto el análisis realizado por el Tribunal de Enjuiciamiento del único Distrito Judicial del Estado, con sede en Cuautla, Morelos, lo que permite concluir que en el caso debe imponerse la pena mínima *********, esto es, **UN AÑO Y SEIS MESES DE PRISIÓN**, sin que se le pueda realizar deducción de tiempo a dicha pena, en virtud que del auto de apertura a juicio oral se desprende que el proceso lo ha enfrentado con diversas medidas cautelares.

Pero resultando importante establecer como adecuadamente lo señaló el Tribunal primario, que la sanción privativa de la libertad que habrá de compurgar, lo será **en el lugar que al efecto le designe el Juez**

III. Las circunstancias del infractor y del ofendido, antes y durante la comisión del delito, así como las posteriores que sean relevantes para aquel fin, y la relación concreta existente entre el agente y la víctima;

IV. La lesión, riesgo o puesta en peligro del bien jurídico afectado, así como las circunstancias que determinen la mayor o menor gravedad de dicha lesión o peligro;

V. La calidad del infractor como primerizo o reincidente;

VI. Los motivos que éste tuvo para cometer el delito;

VII. El modo, el tiempo, el lugar, la ocasión y cualesquiera otras circunstancias relevantes en la realización del delito;

VIII.- La edad, el nivel de educación, las costumbres, las condiciones sociales, económicas y culturales del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir, o el grado de imprudencia con que se cometió el delito; y

VIII. Las condiciones sociales, culturales y económicas del inculpado; y

IX. Los demás elementos que permitan apreciar la gravedad del hecho, la culpabilidad del agente y los requerimientos específicos de la reinserción social del infractor.

El aumento o la disminución de las sanciones fundadas en relaciones personales o en circunstancias subjetivas del autor o partícipe en un delito, no son aplicables a las demás personas que intervengan en éste. Asimismo, se les aplicarán las que se fundan en circunstancias objetivas, si tenían conocimiento de ellas.

No perjudicará al agente el aumento en la gravedad del delito proveniente de circunstancias particulares del ofendido si las ignoraba al cometer el delito.

Cuando el inculpado o el ofendido pertenezcan a un grupo étnico indígena, se tomarán en cuenta, además, sus usos y costumbres en cuanto resulten importantes para individualizar la sanción.

En la sentencia, el juez analizará todos los elementos mencionados en este artículo y expondrá el valor que les asigne en la individualización penal.

Cuando la ley permita sustituir la sanción aplicable por otra de menor gravedad, el juez aplicará ésta de manera preferente. Si no dispone la sustitución, deberá manifestar en la sentencia las razones que tuvo para optar por la sanción más grave.

Cuando el juez dicte sentencia condenatoria amonestará al sentenciado.

El juez podrá aplicar el apercibimiento y la caución de no delinquir en cualquiera de los delitos previstos en este Código.

Cuando se cometa un delito doloso en contra de algún periodista, persona o instalación con la intención de afectar, limitar o menoscabar el derecho a la información o las libertades de expresión o de imprenta, se aumentará hasta en un tercio la pena establecida para tal delito.

En el caso anterior, se aumentará la pena hasta en una mitad cuando además el delito sea cometido por un servidor público en ejercicio de sus funciones o la víctima sea mujer y concurren razones de género en la comisión del delito, conforme a lo que establecen las leyes en la materia.

de Ejecución que conozca de la etapa ejecutiva, por resultar competencia exclusiva del Juez de Ejecución; lo anterior es así, pues la posibilidad de que la sentenciada pueda compurgar su pena en el centro de reclusión más cercano a su domicilio, constituye un **derecho fundamental,** encaminado a propiciar su integración a la sociedad.

No obsta lo anterior para considerar acertado que, a pesar de que los artículo 73⁶⁵ y 76⁶⁶ del Código Penal vigente obligan a los juzgadores a pronunciarse sobre la sustitución de pena, **también lo es que dicha cuestión en el momento no es atendible porque la**

⁶⁵ **ARTÍCULO 73.-** La sustitución de la sanción privativa de libertad se hará en los siguientes términos:

I. Por multa o suspensión condicional de la ejecución de la condena, si la sanción privativa de la libertad no excede de un año seis meses, tratándose de delito doloso, o de dos años seis meses, si se trata de delito culposo. La multa sustitutiva es independiente de la señalada, en su caso, como sanción directamente aplicable por el delito cometido;

II. Por semilibertad, si la prisión es superior a la mencionada en la fracción precedente, pero no excede de dos años seis meses, tratándose de delito doloso, o de tres años seis meses, si se trata de delito culposo. La duración de la semilibertad no podrá exceder de la correspondiente a la prisión sustituida; y

III. Por tratamiento en libertad o trabajo en favor de la comunidad, si la prisión es mayor que la prevista en la fracción anterior, pero no excede de tres años, tratándose de delito doloso, o de cuatro, si se trata de delito culposo. El tratamiento no podrá exceder de la duración prevista para la pena privativa de libertad. Cada jornada de trabajo en favor de la comunidad sustituirá a un día de prisión.

El juez manifestará las razones que tenga para imponer la sanción sustitutiva en el caso concreto.

⁶⁶ **ARTÍCULO *76.-** Para que proceda la sustitución de la sanción privativa de libertad, es necesario que se observen las siguientes condiciones:

I. Que se acredite la conveniencia de la sustitución, tomando en cuenta los requerimientos de la justicia y las necesidades de la reinserción social en el caso concreto;

II.- Que sea la primera vez que delinque el sujeto y haya observado buena conducta positiva antes y después de la comisión del delito. Cuando el juez considere pertinente conceder la suspensión o la sustitución a un reincidente o a quien no haya observado la conducta requerida por la primera parte de esta fracción, lo resolverá así, exponiendo detalladamente las razones que sustentan su determinación; la sentencia deberá ser confirmada en su caso, por el Tribunal Superior de Justicia, al que se remitirá de oficio para la resolución definitiva que corresponda. No se considerará que el sujeto ha inobservado la conducta a que se refiere la primera parte de esta fracción, el hecho de que se le haya considerado farmacodependiente. Pero sí se exigirá en todo caso que el sentenciado se someta al tratamiento médico correspondiente para su rehabilitación, bajo vigilancia de la autoridad ejecutora en términos de lo dispuesto por la Ley General de Salud y demás disposiciones aplicables;

III. Que se reparen los daños y perjuicios causados al ofendido o a sus derechohabientes, o se dé garantía suficiente de repararlos. Esta garantía, patrimonial o de otra naturaleza, será valorada por el juzgador en forma que se asegure razonablemente la satisfacción del ofendido y el acceso del infractor a la sustitución o suspensión;

IV. Que el sentenciado desarrolle una ocupación lícita, tenga domicilio cierto, observe buena conducta y comparezca periódicamente ante la autoridad judicial hasta la extinción de la sanción impuesta. El juez fijará los plazos y las condiciones para el cumplimiento de estos deberes, atendiendo a las circunstancias del caso. El sentenciado deberá informar al juez y a la autoridad ejecutora acerca de sus cambios de domicilio y trabajo y recibir de aquél la autorización correspondiente;

V. Que el sentenciado no abuse de bebidas embriagantes ni haga uso de estupefacientes o psicotrópicos, salvo que esto ocurra por prescripción médica; y

VI. Que aquél se abstenga de causar molestias al ofendido, a sus familiares y allegados, y a cualesquiera personas relacionadas con el delito o el proceso.

Antes de resolver la sustitución, el juez requerirá al sentenciado para que, una vez enterado de estas condiciones, asuma el expreso y formal compromiso de cumplirlas.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

55

"2021: Año de la Independencia."

Toca penal: 06/2021-CO-7-6
Carpeta Administrativa: JOC/029/2020
Recurso: Apelación
Delito: Lesiones culposas

defensa no ofertó prueba para la fase de individualización de sanción, sin que ello sea impedimento para que ante el Juez de Ejecución de Sanciones que por turno le corresponda conocer de dicha etapa, se le solicite lo correspondiente a los sustitutivos penales o beneficios preliberaciones que en favor del sentenciado que sean aplicables conforme al propio Código Penal vigente en el Estado y la Ley Nacional de Ejecución Penal.

En lo que hace a la pena de **MULTA**, esta sala advierte que el Tribunal de Enjuiciamiento incurrió en error, al señalar que equivaldría al salario mínimo vigente época de la comisión del delito, es decir, el año dos mil dieciocho, lo que ninguna manera es factible, puesto que en el citado año, cuando se cometió el ilícito, lo vigente es la Unidad de Medida y Actualización, como referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes respectivas en razón del decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, de fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis publicado en el Diario Oficial de la Federación, por lo que el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el año dos mil dieciocho, la cual es de \$80.60 (Ochenta pesos 60/100 M.N.), por ende, esta cantidad debió ser la base

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

para multiplicarlo por los **CIENTO CINCUENTA DÍAS MULTA**, lo que arroja como resultado la cantidad de **\$*****,090.00 (Doce mil noventa pesos 00/100 M.N.)**, la que deberá ser depositada en el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, resultando esta cantidad a la que debió condenarse al sentenciado, y la que por serle de mayor beneficio, se modifica en este punto la sentencia del Tribunal de Enjuiciamiento, lo que así se determinara en la parte resolutive de esta sentencia.

Por otra parte, fue atinado amonestar y apercibir al sentenciado *********, para que no reincida en conductas delictivas, así como suspenderle sus derechos político electorales por el igual tiempo de la pena de prisión que le fue impuesta, así también fue correcto suspender los derechos políticos del mismo por el mismo tiempo al de la pena de prisión impuesta.

Así también, en relación al pago de la reparación del daño, se considera que la determinación del Tribunal de Enjuiciamiento es acertada pero además congruente con el pedimento realizado por la fiscalía, encontrándola debidamente justificada al tomar en cuenta lo previsto en el artículo 20 apartado C fracción IV⁶⁷ de la Constitución Política de los Estados Unidos

⁶⁷ Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.
A...; B...;



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

57

"2021: Año de la Independencia."

Toca penal: 06/2021-CO-7-6
Carpeta Administrativa: JOC/029/2020
Recurso: Apelación
Delito: Lesiones culposas

Mexicanos, así como los artículos 36⁶⁸ y 36 bis⁶⁹ del Código Penal vigente en el Estado de Morelos.

Igualmente, al tomarse en cuenta el acuerdo probatorio al que arribó el hoy sentenciado con el Agente del Ministerio público, lo que aconteció con anuencia de la víctima y del asesor jurídico, bajo los siguientes términos:

*Que con motivo de la atención medica derivado del hecho ocurrido el treinta de marzo de dos mil dieciocho el señor *****, \$45,151.01 (Cuarenta y cinco mil ciento cincuenta y un pesos 01/100 M.N.), siendo este el detrimento patrimonial que se causó a la víctima. ..." (Sic.)*

Lo cual nos permite concluir que derivado de la afectación a la salud de la víctima, la misma erogó gastos en el hospital Constituyentes, en esta ciudad de Cuautla, Morelos, el propio día del hecho, en el cual fue intervenido quirúrgicamente a consecuencia de la gravedad en la que se encontraba, además le dijo el

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

I...; II...; III...;

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria. La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

⁶⁸ **ARTÍCULO 36.-** La reparación de daños y perjuicios comprende:

I.- La restitución de la cosa obtenida por el delito, y si no es posible, el pago del precio de la misma, a valor de reposición según el grado de uso, conservación y deterioro que corresponda;

II.- La indemnización del daño material y moral, incluyendo el pago de la atención médica que requiera la víctima u ofendido como consecuencia del delito. En los casos de delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual y de violencia familiar, además se comprenderá el pago de los tratamientos psicoterapéuticos que sean necesarios para la víctima y los familiares directos que lo requieran, y

III.- El resarcimiento de los perjuicios ocasionados.

Tratándose de delitos que afecten la vida y la integridad corporal, el monto de la reparación del daño no podrá ser menor del que resulte de aplicar las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo.

⁶⁹ **ARTÍCULO 36 Bis.-** Tienen derecho a la reparación del daño, en el orden siguiente:

I.- La víctima o el ofendido;

II.- En caso de fallecimiento de la víctima, las personas que dependan económicamente de la misma al momento del fallecimiento, o sus derecho-habientes, y

III.- En el caso de la fracción anterior, y a falta de dependientes económicos, los familiares o personas físicas que tenían una relación inmediata con la víctima directa y que acrediten haber sufrido un daño.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

médico por el que fue atendido en dicho nosocomio que no podría trabajar por tres meses y un año de incapacidad, declaración de la víctima *****, la que de igual manera valorada conforme a los artículos 265⁷⁰ y 359⁷¹ de la Ley Adjetiva Nacional Penal, es de concederle **pleno** valor probatorio por ser eficaz y convincente para acreditar lo que fue materia de acuerdo probatorio.

Lo que en efecto permite arribar a la conclusión de que *****, debe ser condenado al pago de la **REPARACIÓN DEL DAÑO** por la cantidad equivalente a \$45,151.01 (Cuarenta y cinco mil ciento cincuenta y un pesos 01/100 M.N.), la que deberá depositarse en el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia de este Tribunal para ser entregadas a la víctima.

Finalmente, del estudio integral que este Órgano Colegiado ha efectuado tanto al procedimiento como a la sentencia emitida, no advierte alguna otra violación a derecho fundamental de las partes que hacer valer, reparar u ordenar la reposición del procedimiento

En ese contexto, al ser infundados los agravios del sentenciado y en términos del artículo 479⁷² del

⁷⁰ Ob. Cit.

⁷¹ Ob. Cit.

⁷² **Artículo 479. Sentencia**

La sentencia confirmará, modificará o revocará la resolución impugnada, o bien ordenará la reposición del acto que dio lugar a la misma.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2021: Año de la Independencia."

Toca penal: 06/2021-CO-7-6
Carpeta Administrativa: JOC/029/2020
Recurso: Apelación
Delito: Lesiones culposas

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Código Nacional de Procedimientos Penales, lo procedente es **MODIFICAR** la sentencia dictada el **ocho de diciembre de dos mil veinte**, emitida por el Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio, con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos, por mayoría en la carpeta penal **JOC/029/2020**, que se instruye en contra *********, por el delito de **LESIONES CULPOSAS**, cometido en perjuicio de *********, la que fue materia de impugnación conforme a las reglas de valoración previstas por los artículos 265⁷³, 357⁷⁴ y 359⁷⁵ del Código Nacional de Procedimientos Penales; cumpliendo con la exigencia constitucional de fundamentación y motivación, para tener por acreditado el delito de lesiones culposas previsto y sancionado por los artículos *********1 fracción VII⁷⁶ en relación con el 62⁷⁷ y 15 párrafo tercero y cuarto⁷⁸ del Código Penal del Estado.

En caso de que la apelación verse sobre exclusiones probatorias, el Tribunal de alzada requerirá el auto de apertura al Juez de control, para que en su caso se incluya el medio o medios de prueba indebidamente excluidos, y hecho lo anterior lo remita al Tribunal de enjuiciamiento competente.

⁷³ Op. Cit.

⁷⁴ Op. Cit.

⁷⁵ Op. Cit.

⁷⁶ ARTÍCULO 121.- Al que cause a otro un daño en su salud, se le impondrán:

VII. De tres a seis años de prisión y de trescientos a dos mil días-multa, si causan incapacidad por más de un mes y menos de un año para trabajar en la profesión, arte u oficio que desarrolla el ofendido y de la que obtiene sus medios de subsistencia;

⁷⁷ ARTÍCULO 62.- Los delitos culposos se sancionarán con hasta la mitad de las sanciones asignadas al delito doloso que corresponda, salvo que la ley ordene otra cosa. En estos casos, la sanción privativa de libertad no podrá exceder de la dispuesta en el artículo 128. Cuando se trate de sanción alternativa que incluya una no privativa de la libertad, esta circunstancia aprovechará al infractor. Al responsable de delito culposo se le impondrá, igualmente, en su caso, suspensión hasta de cinco años o privación definitiva de los derechos, cargos o funciones correspondientes a la actividad en cuyo ejercicio cometió el delito.

⁷⁸ ARTÍCULO *15.- Las acciones y las omisiones delictivas sólo pueden causarse dolosa o culposamente. Obra dolosamente la persona que conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley como delito. Obra culposamente la persona que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible, o previó confiado en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales. Solamente se sancionarán como delitos culposos los previstos en los artículos 106, 110, 115, 121, 124, 132, 149, primer párrafo, 193, 194, 195, 197, 204, 206, 207, 227, 231, 235, 241, 251, 271, fracciones I y II, 304 y 310 fracción III.

Por lo expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 67⁷⁹, 68⁸⁰, 70⁸¹, 476⁸², 478⁸³ y 479⁸⁴ del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, es de resolverse, y;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Se **MODIFICA** la sentencia dictada el **ocho de diciembre de dos mil veinte**, por el Tribunal de

⁷⁹ **Artículo 67. Resoluciones judiciales**

La autoridad judicial pronunciará sus resoluciones en forma de sentencias y autos. Dictará sentencia para decidir en definitiva y poner término al procedimiento y autos en todos los demás casos. Las resoluciones judiciales deberán mencionar a la autoridad que resuelve, el lugar y la fecha en que se dictaron y demás requisitos que este Código prevea para cada caso. Los autos y resoluciones del Órgano jurisdiccional serán emitidos oralmente y surtirán sus efectos a más tardar al día siguiente. Deberán constar por escrito, después de su emisión oral, los siguientes:

- I.** Las que resuelven sobre providencias precautorias;
- II.** Las órdenes de aprehensión y comparecencia;
- III.** La de control de la detención;
- IV.** La de vinculación a proceso;
- V.** La de medidas cautelares;
- VI.** La de apertura a juicio;
- VII.** Las que versen sobre sentencias definitivas de los procesos especiales y de juicio;
- VIII.** Las de sobreseimiento, y
- IX.** Las que autorizan técnicas de investigación con control judicial previo.

En ningún caso, la resolución escrita deberá exceder el alcance de la emitida oralmente, surtirá sus efectos inmediatamente y deberá dictarse de forma inmediata a su emisión en forma oral, sin exceder de veinticuatro horas, salvo disposición que establezca otro plazo.

Las resoluciones de los tribunales colegiados se tomarán por mayoría de votos. En el caso de que un Juez o Magistrado no esté de acuerdo con la decisión adoptada por la mayoría, deberá emitir su voto particular y podrá hacerlo en la propia audiencia, expresando sucintamente su opinión y deberá formular dentro de los tres días siguientes la versión escrita de su voto para ser integrado al fallo mayoritario.

⁸⁰ **Artículo 68. Congruencia y contenido de autos y sentencias**

Los autos y las sentencias deberán ser congruentes con la petición o acusación formulada y contendrán de manera concisa los antecedentes, los puntos a resolver y que estén debidamente fundados y motivados; deberán ser claros, concisos y evitarán formulismos innecesarios, privilegiando el esclarecimiento de los hechos.

⁸¹ **Artículo 70. Firma**

Las resoluciones escritas serán firmadas por los jueces o magistrados. No invalidará la resolución el hecho de que el juzgador no la haya firmado oportunamente, siempre que la falta sea suplida y no exista ninguna duda sobre su participación en el acto que debió suscribir, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria a que haya lugar.

⁸² **Artículo 476. Emplazamiento a las otras partes**

Si al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, alguno de los interesados manifiesta en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios, o bien cuando el Tribunal de alzada lo estime pertinente, decretará lugar y fecha para la celebración de la audiencia, la que deberá tener lugar dentro de los cinco y quince días después de que fenezca el término para la adhesión.

El Tribunal de alzada, en caso de que las partes soliciten exponer oralmente alegatos aclaratorios o en caso de considerarlo pertinente, citará a audiencia de alegatos para la celebración de la audiencia para que las partes expongan oralmente sus alegatos aclaratorios sobre agravios, la que deberá tener lugar dentro de los cinco días después de admitido el recurso.

⁸³ **Artículo 478. Conclusión de la audiencia**

La sentencia que resuelva el recurso al que se refiere esta sección, podrá ser dictada de plano, en audiencia o por escrito dentro de los tres días siguientes a la celebración de la misma.

⁸⁴ **Artículo 479. Sentencia**

La sentencia confirmará, modificará o revocará la resolución impugnada, o bien ordenará la reposición del acto que dio lugar a la misma.

En caso de que la apelación verse sobre exclusiones probatorias, el Tribunal de alzada requerirá el auto de apertura al Juez de control, para que en su caso se incluya el medio o medios de prueba indebidamente excluidos, y hecho lo anterior lo remita al Tribunal de enjuiciamiento competente.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

61

"2021: Año de la Independencia."

Toca penal: 06/2021-CO-7-6
Carpeta Administrativa: JOC/029/2020
Recurso: Apelación
Delito: Lesiones culposas

Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio, con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos, únicamente en su tercer punto resolutivo, para quedar como sigue:

*"...**TERCERO.** En mérito de lo anterior, se le impone a ***** una pena de **UN AÑO SEIS MESES DE PRISIÓN.** Asimismo se le impone al sentenciado, una **MULTA** equivalente al importe de **150** (Ciento cincuenta) días multa, que acorde a la Unidad de Medida y Actualización vigente en el año dos mil dieciocho, la cual es de \$80.60 (Ochenta pesos 60/100 M.N.), por ende, esta cantidad debe ser la base para multiplicarlo por los **CIENTO CINCUENTA DÍAS MULTA**, lo que arroja como resultado la cantidad de \$*****,090.00 (Doce mil noventa pesos 00/100 M.N.), misma que deberá exhibir el sentenciado ante el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia. ..."*

SEGUNDO.- Se **confirman** el resto de los demás resolutivos de la sentenciada dictada el **ocho de diciembre de dos mil veinte**, por el Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio, con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos, en la carpeta penal **JOC/029/2020**, que se instruye en contra *********, por el delito de **LESIONES CULPOSAS**, cometido en perjuicio de *********.

TERCERO.- Comuníquese esta resolución al **Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio, con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos**, remitiéndole copia certificada de lo resuelto, para los efectos legales conducentes.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

CUARTO.- De conformidad con lo que disponen los artículos 82⁸⁵ y 84⁸⁶ del Código Nacional de Procedimientos Penales, quedan debida y legalmente notificados la Licenciada *****, en carácter de Agente del Ministerio Público, el Licenciado *****, en carácter de Asesor Jurídico Adscrito, el ciudadano *****, en carácter de víctima, el Licenciado *****, en carácter de Defensor Particular, así como el sentenciado *****.

QUINTO.- Engróse a sus autos la presente resolución, y, en su oportunidad, archívese el presente Toca como asunto totalmente concluido.

⁸⁵ **Artículo 82. Formas de notificación**

Las notificaciones se practicarán personalmente, por lista, estrado o boletín judicial según corresponda y por edictos:

I. Personalmente podrán ser:

- a) En Audiencia;
- b) Por alguno de los medios tecnológicos señalados por el interesado o su representante legal;
- c) En las instalaciones del Órgano jurisdiccional, o
- d) En el domicilio que éste establezca para tal efecto. Las realizadas en domicilio se harán de conformidad con las reglas siguientes:

1) El notificador deberá cerciorarse de que se trata del domicilio señalado. Acto seguido, se requerirá la presencia del interesado o su representante legal. Una vez que cualquiera de ellos se haya identificado, le entregará copia del auto o la resolución que deba notificarse y recabará su firma, asentando los datos del documento oficial con el que se identifique. Asimismo, se deberán asentar en el acta de notificación, los datos de identificación del servidor público que la practique;

2) De no encontrarse el interesado o su representante legal en la primera notificación, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla o en caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio, y

3) En todos los casos deberá levantarse acta circunstanciada de la diligencia que se practique;

II. Lista, Estrado o Boletín Judicial según corresponda, y

III. Por edictos, cuando se desconozca la identidad o domicilio del interesado, en cuyo caso se publicará por una sola ocasión en el medio de publicación oficial de la Federación o de las Entidades federativas y en un periódico de circulación nacional, los cuales deberán contener un resumen de la resolución que deba notificarse.

Las notificaciones previstas en la fracción I de este artículo surtirán efectos al día siguiente en que hubieren sido practicadas y las efectuadas en las fracciones II y III surtirán efectos el día siguiente de su publicación.

⁸⁶ **Artículo 84. Regla general sobre notificaciones**

Las resoluciones deberán notificarse personalmente a quien corresponda, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se hayan dictado. Se tendrán por notificadas las personas que se presenten a la audiencia donde se dicte la resolución o se desahoguen las respectivas diligencias.

Cuando la notificación deba hacerse a una persona con discapacidad o cualquier otra circunstancia que le impida comprender el alcance de la notificación, deberá realizarse en los términos establecidos en el presente Código.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

63

"2021: Año de la Independencia."

Toca penal: 06/2021-CO-7-6
Carpeta Administrativa: JOC/029/2020
Recurso: Apelación
Delito: Lesiones culposas

Así por **unanimidad** lo resolvieron y firman los **integrantes de la Sala del Tercer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, con sede en esta Ciudad de Cautla, Morelos;** Magistrada **BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE**, Presidenta de Sala; Magistrado **ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO**, integrante; y, Magistrada **MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALA**, Ponente en el presente asunto⁸⁷.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

⁸⁷ Estas firmas corresponden al Toca Penal Oral 06/2021-CO-7-6, de la Carpeta Penal JOC/029/2020. Conste.- MIFZ* Jovany.